



CAPITULO I

1.1. PROBLEMA

¿De qué manera influye el Consejo de la Judicatura en los juicios de coactiva en el cantón Babahoyo?

1.2. TEMA:

El consejo de la judicatura y los juicios de coactiva en el cantón Babahoyo.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Partiremos definiendo lo que es la Jurisdicción Coactiva que, es una Función que por disposición organizacional, conforme a la Ley, asume o debe asumir un organismo estatal y por asignación específica a un servidor público administrativo pueda sin recurrir a los estrados judiciales ordinarios, hacer efectivas, por la vía ejecutivas, las obligaciones expresas, claras exigibles a favor de la entidad pública que ejerce dicha jurisdicción, demostrando y



determinando claramente que la jurisdicción coactiva es una rama indispensable que se encuentra estipulado en el respectivo Código de procedimiento Civil y Tributario y que beneficia directamente al estado, pues faculta al mismo a proceder con la recuperación de los valores que le adeuden al mismo por cualquier concepto, violando los derechos que todos los ciudadanos tenemos a ser juzgados mediante un Juez imparcial y a un juicio Justo.

Es así que encontramos que en nuestro Código Civil se encuentra normado que cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción con el propósito que de forma inmediata se adopten las medidas necesarias para remediar las consecuencias de una manifestación de voluntad emitido por una autoridad pública, que haya violado cualquier derecho consagrado en la suprema Ley que de modo inminente amenace con causar un daño grave.

En el derecho administrativo, como autoridad pública, se conoce a los Funcionarios y empleados del sector público, cuyas instituciones pertenecen al Estado, como son los organismos y dependencias de las Funciones legislativas, ejecutiva, judicial, electorales, de control y regulación, los gobiernos seccionales y aquellas entidades creadas por la constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, que vendrían a estar representadas por aquellos empleados públicos, por Cuanto ellos ejercen actos de mando en virtud de las



facultades que se Le concede y puede ser de libre nombramiento y remoción de la función ejecutiva o por período fijo como aquellos que ejercen la representación financiera administrativas como sucede en los organismos de control o cuerpo colegiados identificados como Tribunal Constitucional, Electoral, etc.

El acto administrativo, que es la manifestación de voluntad, nació a raíz que se dejó clarificado las funciones del Estado y quedo sometida a la ley, el artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, nos brinda su concepto, que estipula: "Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa". Esta manifestación de voluntad emanada por una autoridad pública es sujeto de impugnación sometida a las disposiciones legales aplicables, que lo podrá hacer judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa, pero tratándose de un daño inminente o prevenirlo se Interpondrá para reparar el daño, la respectiva acción de amparo.

El cobro de lo adeudado a las instituciones del Estado que se encuentran identificadas en nuestra Constitución Política, se lo hará por intermedio del procedimiento coactivo, conforme lo establecen los Códigos Tributario y procedimiento Civil, en sus artículos 158 y 942 en su orden, acción que la ejercerán privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las



instituciones indicadas en el artículo anterior o por delegados que designe la autoridad pública, cuando no exista delegación, el funcionario público encargado de hacer de Juez de coactiva es el empleado recaudador, que vendría a ser el Tesorero de la institución pública.

La inquietud que surge es, si cuando el Juez de Coactiva es un servidor público y los actos administrativos que dicte en su calidad de Juez en un proceso judicial, estarán sujetos a un recurso de amparo constitucional o están exento por tratarse de un juicio coactivo y se somete a los deberes y obligaciones a los que están obligados los jueces comunes de la función judicial.

La jurisdicción, es el poder de administrar justicia, que consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada otorgada a los magistrados de justicia, la misma que se clasifica en voluntaria, contenciosa, ordinaria, prorrogada, preventiva, Privativa, legal y convencional.

La jurisdicción privativa, es la que se halla limitada al conocimiento de cierta especie de asuntos o al de las causas de cierta clase de personas o delegado y es la que se ejerce por los respectivos empleados recaudadores.



El artículo 3 de la Ley orgánica de la Función Judicial, indica que los jueces son de jurisdicción legal y convencional; a su vez, la jurisdicción legal, se divide en jueces ordinarios y especiales, y en el grupo de los especiales, están los que ejercen la jurisdicción coactiva.

Es necesario por otro lado realizar una diferenciación entre lo que es una autoridad pública y un juez de coactiva, provocando la inquietud y la pregunta si son sujetos de un recurso de amparo, los decretos que dicte en un proceso coactivo, un funcionario público, que ejerce la función de Juez, pues el criterio jurídico, no es procedente, ya que encontramos que en el Art. 95, inciso segundo de nuestra Constitución, expresa que no serán susceptibles de acción de amparo.

Las decisiones adoptadas en un proceso, precisamente una acción de cobro por parte de una institución del Estado se la tramita por medio de un proceso coactivo, donde el Juez, dicta medidas precautelatorias, como embargo, prohibiciones de enajenar, retención de dinero, ordena remate de bienes corporales, adjudica y ordena el traspaso de dominio, proceso que está basado en asuntos civiles a partir del artículo 941 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tratándose de gobiernos seccionales e instituciones recaudadoras de tributos, lo hacen bajo el procedimiento establecido en el artículo 157 y siguientes del Código Tributario, los que hace referencia a la



norma mediante la cual el estado o las instituciones del sector público se escudan y se protegen.

Para entender de mejor manera el verdadero objetivo de la Consejo de la Judicatura es válido trasladarnos hasta sus inicios que lo tuvieron por el año de 1947 en Francia que es la primera ciudad del mundo que crea este consejo, para meses después seguir este ejemplo la República de Venezuela, como expresión de poder judicial, en el cual hay interrelación entre la corte suprema de Justicia y el Consejo antes mencionado y es solamente desde el año de 1969, en el cual realmente funciona el Consejo de la Judicatura en dicho país luego es Colombia en 1953, en época de Rojas Pinilla donde se implementa el Consejo de la Judicatura y solamente en los últimos años tiene plena vigencia este Consejo. En nuestro país entra en vigencia a mediados del 1993 hasta la actualidad, siendo un sistema no óptimo pero que se ha adaptado a las necesidades de este organismo.

Cómo una de las principales falencias notorias en la tramitación de los juicios coactivos es la carencia de este organismo que ejerza el control para el cumplimiento de la normativa legal por parte de las autoridades que dirigen la tramitación del Juicio coactivo; es necesario e indispensable que se estipule legalmente este principio legal, ya que se deja abierta la posibilidad de que existiere manipulación directa y actos de corrupción por parte de las, autoridades que intervienen en estos juicios.



Problemas específicos

¿Cómo influyen las inconsistencias del procedimiento jurídico que se aplica en la tramitación de los Juicios Coactivos?

¿Por qué el control del Consejo de la Judicatura influye en el procedimiento de la Jurisdicción Coactiva?

1.4. Delimitación del problema

Objeto de la investigación

Determinar si la admisión del parte Policial como indicio probatorio lesiona o no el principio de inocencia del procesado.

Campo de acción

Campo Jurídico



Delimitación espacial

Cantón – Babahoyo - Los Ríos - Ecuador

Delimitación temporal

Año 2012

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario que determine las causas por las cuales los Juzgados de Coactivas no se encuentran controlados por parte del Consejo de la Judicatura.

1.5.2. Objetivos específicos

Analizar y determinar las inconsistencias en el procedimiento jurídico que se aplica en la tramitación de los Juicios Coactivos



Manejar de manera adecuada el procedimiento de la Jurisdicción Coactiva y su necesidad de ser controlado por el Consejo de la Judicatura.

Formular propuestas de reforma legal que contribuyan a superar el problema dentro de los juicios tramitado en la jurisdicción de coactiva.

1.6.- Justificación

Se considera necesario el investigar sobre los procesos Coactivos al igual que el ámbito jurídico social que involucra a los mismos, pues si se trata de un Juzgado especial o un Juzgado Civil que tienen como objetivo el de impartir justicia sin necesidad de favorecer a nadie, pues, en nuestras Leyes se encuentra estipulado que toda persona tiene derecho a ser Juzgada sin beneficio de ninguna clase, es así que como futuro profesional del Derecho estaré obligado a tramitar este tipo de casos más a sabiendas que el respectivo organismo de control no puede cumplir su función que es la de controlar el correcto desenvolvimiento de los Juzgados.

Entonces, si miramos desde la parte social este problema, fácilmente podríamos darnos cuenta de que las personas que por alguna circunstancia se encuentran en mora con el Estado no tienen derecho a defenderse y presentar sus pruebas de descargo, es decir luego de que su juzgamiento se pone en manos de personas que muchas de las veces solo piensan en su beneficio, pues



ya que no son Jueces calificados para dirigir esta causa deben cancelar primeramente el valor adeudado sin que en la mayoría de las veces ni siquiera se haya iniciado juicio coactivo alguno sino que los cobros se lo realizan por mera especulación.

Hay que tener en claro que un profesional del Derecho debe tener un amplio conocimiento de todas las Leyes y códigos que rigen la vida jurídica de nuestro país, por ende, es necesario que el Juez de coactivas deba ser un profesional del Derecho que debería centrar y volcar toda su capacidad, dedicación y conocimiento en la Jurisdicción Coactiva, y no darle a este otras facultades u otras funciones, que puede provocar el descuido y el abandono de las causas; pues en la actualidad se designa al respectivo Juez de Coactivas a un empleado con conocimientos del ámbito financiero y no en el ámbito jurídico.

Por lo anotado anteriormente es fácil darse cuenta que este tipo de inconvenientes se vienen suscitando por la falta de un organismo de control, el mismo que deberá normar las Autoridades que participen en el proceso coactivo como por ejemplo, el lugar en donde funcionará el Juzgado y el nivel académico que debería poseer la persona que desempeñará el cargo de Juez; razón por la cual es indispensable que como futuro profesional de Derecho sea capaz de analizar y proponer las respectivas reformas y derogaciones que necesite nuestra legislación, pues para ello se cuenta con el acceso a las distintas fuentes bibliográficas, el contingente de profesionales del Derecho



como el acceso a la información que posee uno de los Juzgados de Coactivas del Banco Ecuatoriano de la vivienda de la ciudad de Babahoyo.

Entonces con el resultado de la investigación y con la propuesta de reforma que planteo al Código de Procedimiento Civil en el capítulo correspondiente a la Jurisdicción Coactiva, ayudaría a habilitar el correcto desempeño y control de los Juzgados de coactivas de la ciudad de Babahoyo dando la potestad y el control a los correspondientes Delegados de Judicatura que ejerza su control al igual como lo realizan con los respectivos juzgados de lo civil y afines.

El tema a investigarse es factible para su estudio, pues se trata en lo posible de investigar todos los detalles jurídicos que pueda llevarnos a alcanzar el suficiente conocimiento del mismo, para que de esta manera y como ya lo he anotado, poder sugerir alguna solución tanto jurídica como social.



CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

La Jurisdicción Coactiva es el mecanismo previsto por la Ley, que puede llegar inclusive a la utilización de medios de fuerza, para hacer efectivo el pago de lo que por cualquier concepto se debe al Estado y a las demás instituciones del mismo, utilizando procesos ya determinados tanto en el Código Tributario y complementado con el Código de Procedimiento Civil, los mismos que claramente determina la estructura a seguir en este tipo de Juicios.

Es así que el Código de Procedimiento Civil en la Sección 30a, denominado de la Jurisdicción Coactiva en el Nt. 942 claramente define que "El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por los respectivos empleados recaudadores de las instituciones indicadas en el artículo anterior. Tal ejercicio está sujeto a las prescripciones de esta sección; y, en su falta, a las reglas generales de este código, a las de la Ley orgánica de cada institución y a los estatutos y reglamentos de la misma, en el orden indicado y siempre que no haya contradicción con las Leyes, en cuyo caso prevalecerá estas...(44), entonces se debe considerar que si el procedimiento de este tipo de juicio se



ejerce privativamente, se estaría aceptando que se trata de un acto administrativo, encontrando así que la Jurisdicción Coactiva se divide en dos partes, la primera de ellas que abarca la parte administrativa que tiene su sede o trámite administrativamente y que se lo define como procedimiento; en cambio, en segundo lugar encontramos al proceso en sí, que tiene su sede en lo Judicial.

Para entender de mejor manera lo anotado anteriormente es necesario definir lo que es un Acto Administrativo, el mismo que según Cabanellas lo define como "la decisión general o especial que, en ejercicio de sus funciones, toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas".

Por otro lado encontramos que la Ley Contencioso Administrativa indica cuando podemos interponer el recurso en su Artículo 2 que estipula "También puede interponerse el recurso contencioso administrativo contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos". Al referirse a resoluciones administrativas indirectamente constará la resolución de los Juicios Coactivos, pues la misma es la declaratoria emitida por la autoridad de la institución que da inicio al juicio coactivo; y, que daría origen a que se violen derechos particulares respaldados en disposiciones legales.



Los efectos jurídicos de los actos es la declaratoria que se realiza al título de crédito como ejecutivo, por cuanto cumple con los principios de ejecutividad que la administración determina, ya que al declarar un título como deuda pura, líquida, determinada y de plazo vencido se dará cumplimiento a lo estipulado y determinado en el Código de Procedimiento Civil en el Art. 948 de la Jurisdicción Coactiva que taxativamente dice "para que se ejerza la coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere" es decir con esta declaratoria prácticamente se procede a darle el valor de ejecutivo al título en el que se basa el proceso Coactivo.

Con lo anotado anteriormente es lógico interpretar que todo proceso coactivo va a tener sus dos partes indispensables como son el procedimiento y el proceso, el primero que permite reunir los requisitos para fundamentar y respaldar el trámite Coactivo; y, el segundo que es aquel que se encuentra determinado en cuerpos legales existentes. Con estos dos antecedentes es meritorio plantear una interrogante en el sentido si procede o no los Juicios Coactivos, pues dichos juicios pueden ser tramitados sin ningún inconveniente ya sea por la vía administrativa o por la vía ejecutiva y por las Autoridades competentes que conocen de derecho.

Considerando que el proceso Coactivo se encuentra conformado de dos partes, es meritorio determinar bajo que dependencia se Juzgará la causa o a su



vez se seguirá manejando bajo el mismo sistema, pues emitiendo mi criterio debería mantenerse el mismo con una sola modificación la de respetar su competencia, es decir la emisión de la resolución y Título de crédito debe regirse a lo administrativo; en cambio el proceso de juzgar y tramitar el Juicio Coactivo, debe estar bajo la dependencia de los órganos judiciales como son los Juzgados Civiles, por cuanto estos se encuentran bajo la vigilancia y control de la Consejo Nacional de la Judicatura que vigilará la ejecución de una Justicia imparcial.

2.2.- CATEGORÍA DE ANÁLISIS DOCTRINARIO

2.2.1. Fundamentación teórica

Historia

En cumplimiento del artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y de su Decreto Reglamentario 2174 de 1992, y normas concordantes del Código Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Civil, normas que facultan a la Entidad para que directamente haga efectivos los créditos a su favor, teniendo en cuenta que se trata de un privilegio exorbitante de la administración pública que consiste en que el Estado, sin necesidad de acudir a los estrados



jurisdiccionales ordinarios, puede hacer efectivos los créditos exigibles a su favor.

El fundamento y desarrollo de la Jurisdicción Coactiva, está basado en la siguiente Normatividad:

El Decreto 2304 de 1989, determina que los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva se rigen por el Código de Procedimiento Civil, a excepción de las competencias para conocer de apelaciones, excepciones y consultas. (Adoptado mediante decreto 01 de 1984).

La Constitución Política de 1991, en su artículo 116, inciso tercero, estableció que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales, en materias precisas, a determinadas autoridades administrativas.

La Ley 6a de 1992 en su artículo 112 facultó a las entidades del orden nacional y a otras, para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos exigibles a su favor.

El Decreto 2174 de 1992 reglamentó el artículo 112 de la Ley 6a del mismo año, en cuanto autorizó organizar grupos de trabajo de cobro por jurisdicción coactiva y en su artículo cuarto estableció que el procedimiento



legal por seguir será conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Del Código de Procedimiento Civil, además de los artículos 561 a 568 que reglamentaban directamente el cobro ejecutivo de las obligaciones fiscales, se tendrán en cuenta para el procedimiento de jurisdicción coactiva todas las normas generales del proceso ejecutivo: mandamiento de pago, notificaciones, cauciones, medidas cautelares, excepciones, recursos, remate, liquidaciones, etc.

De la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa deben tenerse en cuenta los artículos 68, 79, 128, 129, 131, 132, 133, y concordantes, modificados por las Ley 446 de 1998 y 954 del 2005, en especial respecto de la competencia excepcional del Consejo de Estado y de los Tribunales Contencioso Administrativos para conocer de recursos, consultas y de las excepciones que se formulen dentro del trámite de la jurisdicción coactiva.

En cuanto sea necesario, igualmente es de aplicación el artículo 793 del Código de Comercio, disposición esta que establece que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas. Este tipo de documentos no necesita de requerimientos de ninguna naturaleza para su cobro judicial o extrajudicial.



El Decreto de ley 196 de 1971 y el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil establecen que las personas que comparezcan al proceso deberán hacerlo por intermedio de un abogado, excepto en los casos en que la ley permite su i intervención directa, por ejemplo, en los ejecutivos de mínima cuantía

2.3.-MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.3.1.-EL PROCESO COACTIVO

Cobro persuasivo.- "Son Herramientas que mejora la gestión de cobro utilizadas por los departamentos de cobranzas del Servicio de Rentas internas".

Entonces es la oportunidad en la cual la entidad de derecho público acreedora, invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial y los costos que conlleva esta acción; en general solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

Es una de las más acertadas herramientas que utiliza las instituciones del Estado, pues esto beneficia para que no exista acumulación de procesos Coactivos, pues se utiliza la mediación para un arreglo pacífico que beneficia indudablemente a las dos partes, ya que la ejecutante se evita de invertir



recursos para el cobro del dinero adeudado y por otra el ejecutado no cancelará el valor correspondiente a

Coactivas, es decir cancelará un valor menor.

Invitación formal.- " Salvo lo que dispongan Leyes Especiales, emitido un título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días para el pago..."³⁵ es decir es la sugerencia cordial, que hace el funcionario ejecutor del cobro persuasivo a través de oficio dirigido al deudor para recordarle la obligación a su cargo o de la sociedad que él legalmente representa, la necesidad de su pronta cancelación y el deseo de la entidad acreedora de solucionar el asunto mediante un acuerdo amistoso sin necesidad de acciones judiciales de ninguna naturaleza.

En esta comunicación se le debe informar al deudor el nombre del funcionario a cuyo cargo se encuentra el cobro, sitio en donde se le puede atender, plazo límite para efectuar el pago de la obligación y la salvedad de que si no concurre a esta citación, la entidad se verá en la obligación de iniciar proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Cabe resaltar que el objetivo primordial de la administración con esta medida prejudicial, es la beneficiar al posible Coactivado, pues en esta etapa puede tranquilamente proponer formas de pago o a su vez solicitar un tiempo prudencial para su cancelación.



Si al consideramos que la persuasión telefónica es para los contribuyentes con obligaciones en firme, éstas deberán estar declaradas antes como pura, líquida y de plazo vencida; pues si no existe la declaratoria de Cartera Vencida no es procedente iniciar la acción de cobro.

Entrevista y negociación.- El proceso de negociación debe efectuarse en un ambiente apropiado y observando siempre elementales normas de cortesía que permitan al deudor sentir un clima de confianza para que presente una propuesta de pago. No se debe expresar nuestra posición desde el comienzo y es importante darle margen a la contraparte para que nos muestre la suya, es conveniente y práctico que el deudor tome la iniciativa, que haga la primera propuesta dándole tiempo para que exponga sus puntos de vista.

El funcionario debe prepararse para exponer la situación concreta y tener claro el origen de la acreencia, valor adeudado, intereses y demás aspectos que reconsidero en necesarios.

De la forma como se exponga el tema y del manejo hábil y sensato que se le dé al diálogo, dependerá el provecho que se obtenga de la entrevista, de la cual deberá elaborarse la respectiva acta en la que conste la presentación personal del deudor o de su representante autorizado y dejando las constancias respectivas del trámite y las conclusiones.



Solicitud de plazo.- Si el deudor solicita plazo para pagar la obligación, podrá concedérsele mediante acuerdo suscrito entre las partes teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la prescripción, la real situación económica del deudor, las garantías que ofrezca y otras circunstancias que el abogado deberá tener en cuenta, para mantener una posición inflexible o para ceder hasta el máximo posible, si es conveniente, todo ello para que el resultado sea eficaz y práctico para la institución del Estado en concordancia al Código Tributario que en su Artículo 154 taxativamente manifiesta "La Autoridad Tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en el artículo anterior, mediante Resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en ocho días la cantidad ofrecida de contado y concederá el plazo de hasta un año para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale..."

Con esta clara actitud que presenta las instituciones del Estado, se pretende cubrir el manejo inadecuado de los procesos Coactivos y compensar de alguna manera las irregularidades que este tipo de trámites acarrear.

Renuncia al pago.- Si el deudor no muestra interés en el pago de su obligación, no quiere comprometerse o manifiesta su imposibilidad material de hacerlo, se deja constancia escrita de estas circunstancias y de inmediato se procede a iniciar el proceso por jurisdicción coactiva.



El proceso

Auto de Pago.- Se dicta auto motivado para avocar el conocimiento de la acción, e iniciar el procedimiento conforme lo determina el Código Tributario en su Artículo 162 Que dispone " Vencido el plazo señalado en el artículo 152, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades para el pago, el ejecutor dictará el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas"

En la parte respectiva de calificación del Auto de Pago el Juzgado explicará las razones que lo justifican en forma clara y precisa, hace una síntesis de la calidad del deudor, de la obligación, de la mora en el pago, de la eficacia jurídica del título de crédito o título ejecutivo; y, de más detalles pertinentes que se encuentran estipulados en el Código de Procedimiento Civil como las exigencias constantes en los Reglamentos internos de cada institución pública.



Consiste en la orden de pago que dicta el Juez contra el deudor, para que cancele la suma de dinero a que está obligado más los respectivos intereses, multas y sanciones desde que se hicieron exigibles.

El Auto de Pago debe contener

1. Ciudad y fecha

1. Origen del Correspondiente Auto de Pago

2. Nombre de la entidad ejecutora

3. Nombre del Coactivado

4. Descripción de los documentos que integran el título ejecutivo

con su número y fecha

5. Valor Adeudado incluido capital, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha que se haga efectivo el pago y costas judiciales que demande su recuperación, conforme lo determina los Art.

965 I Código de Procedimiento Civil Codificado.

6. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que esta es, clara, determinada, liquida, pura y de plazo vencido.



7. Orden para que el deudor en un término de tres días pague el valor adeudado o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.
9. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.
10. Orden de citación.
11. Otros hechos que se consideren necesarios
12. Designación de Juez, Abogado y Secretario.
13. Firma del Juez y Secretario Abogado.

Es decir un auto de pago es aquel mediante el cual se da inicio al proceso por jurisdicción coactiva y equivale a la demanda en otros procesos, mediante las cuales se especifica el cómo, dónde y porque se le ha iniciado un proceso en su contra, siendo que este auto es el que da inicio a la violación de normas expresas, pues aparentemente el auto de pago se considera como la demanda y calificación de la misma en otros procesos, siendo que éstos se manda a pagar o a dimitir bienes en el plazo de tres días o a su vez que proponga excepciones; excepciones que en los procesos Coactivos no serán aceptadas bajo ninguna circunstancia, pues las mismas solo se pueden realizar con el pago; entonces de que igualdad hablamos si en los otros procesos se puede comparecer y hacer valer sus derechos ante una justicia imparcial que es la que resuelve.



De la Citación.- Las citaciones se realizarán conforme lo determina el Art. 164 del Código Tributario que expresa "La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o su representante, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, en los términos del artículo 58 y siguientes, por el secretario de la oficina recaudadora, o por el que designe como tal el funcionario ejecutor, y se cumplirán además, en lo que fueren aplicables, los requisitos de los artículos '106 y 107.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil establecer, en la forma determinada en el artículo 109, y surtirá efecto Díez días después de la última publicación. Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto", en concordancia con el Artículo 73 del Código de Procedimiento Civil Codificado en el que se contemplará los siguientes casos:

1. Que se le ha citado en persona
2. Que se le ha citado mediante boleta
3. Que se le ha citado mediante comisión o deprecatorio
4. Que se le ha citado mediante la Prensa

En cualquiera de estos casos puede ocurrir



Que paguen dentro del término señalado en el auto de pago

Que dimite bienes equivalentes al valor adeudado tendiente a evitar que se le embarguen bienes o que le desembarguen los que ya estén grabados

Que interpongan el recurso de reposición, artículos, 365 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil.;

Que interpongan el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, artículos 323a 343 del Código de Procedimiento Civil.

Que presentará excepciones, artículos 968 a 978 del Código de Procedimiento Civil.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos de crédito a los herederos del deudor.

De todas estas citaciones se procederá a sentar las razones correspondientes en el que se determinará la respectiva fecha y hora de la citación.

Por otro lado según el criterio de Rocco Ugo que dice "desde el momento en que la demanda judicial contenida en la citación se notifica a la parte en relación con la cual se pide ciertas providencia jurisdiccional de determinado órgano, se produce algunos efectos jurídicos, ya en el campo del Derecho procesal, como en el campo del Derecho sustancial ".



El tratadista al referirse sobre los efectos jurídicos que provoca la citación hace mención directa a la facultad que poseen las personas de comparecer a juicio y defenderse como también a presentar sus pruebas de descargo; por otro lado encontramos que otro de los efectos jurídicos es el cumplimiento que se da a lo estipulado en nuestra Carta Magna es lo referente a las Garantías Constitucionales.

Orden de Embargo.- De inmediato luego de realizadas las citaciones a coactivados y si estos no comparecen ni presentan excepciones dentro del término, el juez decreta cualquier medida cautelar o el embargo de los bienes muebles e inmuebles que se haya comprobado son de propiedad del deudor, conforme lo determina el Código Tributario en su Artículo 167 que estipula que "si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaron para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; créditos o derechos de deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas. Para decretar el embargo de bienes raíces, el ejecutor obtendrá los certificados de avalúo catastral y del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o



titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes", en concordancia con el código de procedimiento civil en su Art. 955, 439 a 445 y 450 del referido cuerpo legal.

La norma es clara, pues, posee para los embargos la estructura de los Juicios Ejecutivos, es decir para precautelar el valor adeudado se procede a efectivizar en bienes materiales, que pueden ser muebles e inmuebles, los mismos que servirán al momento de rematarse para que cubran el valor adeudado. Cabe indicar que si con los bienes embargados no cubre el valor adeudado se procederá a ordenar un nuevo embargo y así sucesivamente hasta que cubra el valor adeudado.

Avalúo.- La práctica del avalúo se ajusta a los lineamientos generales sobre prueba pericial, es decir, que el juez designa conforme lo determina el art. 455 del código de Procedimiento Civil que "Hecho el embargo, se procederá inmediatamente al avalúo pericial, con la concurrencia del depositario, el cual suscribirá el avalúo, pudiendo hacer para su descargo las observaciones que creyere convenientes" pues éste perito avalador tendrá un término prudencial para rendir el dictamen y quien, como primera actuación, debe tomar posesión del cargo.

Cabe resaltar que el término que poseerá el perito es de 15 días, término que podrá ser ampliado a petición y justificativos del perito.



Es de singular importancia el perito a valuador, pues es la persona que impondrá el precio base y del cual se procederá a presentar las ofertas en el remate; es decir si el peritaje no es realizado por una persona capaz o profesional en un área específica, éste avalúo será inferior y le causará perjuicios económicos a los demandados o coactivados; es decir, se podría dejar abierta la posibilidad a que se realice nuevos embargos para cubrir el valor adeudado.

Remate.- Mediante esta diligencia se logra obtener el cabal cumplimiento de la obligación no atendida oportunamente por el deudor. Su objeto es lograr el pago de la obligación con la venta de los bienes embargados.

Como ya lo registré, una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, el juez dicta un auto inapelable, por medio del cual ordena el remate de los bienes, que ya deben estar previamente avaluados y señalar la fecha, día y hora, para que la diligencia se lleve a cabo conforme lo determina el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil que taxativamente estipula "Practicado el avalúo el juez señalará día para remate, señalamiento que se publicará por tres veces, en un periódico de la provincia en que se sigue el juicio, si lo hubiere, y, en su falta, en uno de los periódicos de la provincia cuya capital sea la más cercana, y por tres carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia en que estén situados los bienes. En los avisos no



se hará constar el nombre del deudor sino el de los bienes, determinando a la vez la extensión aproximada, la ubicación, los linderos, el precio del avalúo y más detalles que el juez estimare necesarios. La publicación de los avisos se hará mediando el término de ocho días, por lo menos, de uno a otro, y del último de ellos al día señalado para el remate".

En el evento de quedar desierto el primer señalamiento por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para un segundo señalamiento cuya base será el 50% del avalúo. Si en el segundo señalamiento tampoco hubiere postores se señalará una nueva fecha para el remate, se repetirá las veces que fuere necesario, y se podrá, incluso, solicitar un nuevo avalúo (artículos 459 a 471 del C.P.C.).

Aviso y Publicación.- El remate se anunciará al público mediante tres avisos que deberá contener:

Fecha y hora en que se lleve a cabo el remate

Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles y si son inmuebles, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.

El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base del remate.

El porcentaje que deba consignarse para hacer la postura.



Depósito para hacer la postura.- De conformidad con lo establecido por el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil., toda persona que pretenda hacer postura consignando el diez por ciento (10%) del avalúo del respectivo bien, indicando el número del proceso. Esta consignación debe hacerse a órdenes del Juzgado de Coactivas.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia del remate, sin necesidad de consignar el 10% del avalúo. De conformidad con el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil.

Llegados el día y la hora señalados para el remate, el Secretario de la Oficina de cobro por jurisdicción coactiva, anunciará en alta voz las ofertas a medida que se hicieren.

Acta de remate.- Efectuado el remate se extenderá un acta en que se hará constar:

La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.

Designación de las partes del proceso.

Las ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.

La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se trata de bienes sujetos a registro.



El precio del remate.

Causas que invalidan el remate.- El remate se invalida cuando se incumple las formalidades prescritas en los artículos 472 y 473 del Código de Procedimiento Civil, por ejemplo:

Que no se publique el aviso en legal forma.

El no señalar fecha, hora y lugar del remate.

Se hubiera realizado en día feriado

Aceptar las propuestas antes del horario establecido.

Terminación del proceso.- Antes del remate Si existiere liquidación en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta título de consignación de dichos valores el Juez declarará terminado el proceso, una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, se dispondrá la cancelación de los embargos si no estuviere embargado el remanente.

Otras formas de terminación del proceso.- Además de la terminación del proceso, antes del remate, por la causal del pago total de la obligación, puede también concluir por las siguientes causas:

a) Terminación del proceso por revocatoria del título;

b) Terminación del proceso por revocatoria del mandamiento de pago



c) Terminación del proceso por haber prosperado las excepciones o la Apelación del mandamiento de pago.

Después del remate.- Si el deudor nunca pagó y los bienes que garantizaban el crédito fueron rematados y su valor se encuentra ya consignado, el juez elaborará la liquidación definitiva del crédito, intereses, costas, etc.; posteriormente procede a entregar el remanente al ejecutado, si lo hubiere y si no existe tercerías adjuntas; y, finalmente dicta una providencia para dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Archivo del proceso.- Concluido el proceso, será archivado el expediente en el despacho judicial, es decir en la Oficina el Juzgado, mediante auto motivado que no es susceptible de ningún recurso.

2.4.-Derecho comparado de la jurisdicción coactiva

Para determinar las ventajas y desventajas de la aplicación de la jurisdicción coactiva en nuestro país es necesario establecer las diferencias, y semejanzas que pueda tener con otros países, es así que en el presente caso se ha estudiado la legislación comparada; en tal virtud encontramos lo siguiente:



Legislación Peruana

La Legislación Peruana en el capítulo IV de la Ley 26979 de Procedimientos de Ejecución Coactiva, se establece lo siguiente: "

Permitir solo al ejecutor Coactivo ejerza las acciones de Coerción.

Tratándose de Gobiernos locales, el ejecutor coactivo no podrá realizar sus funciones fuera de la provincia a la que pertenece la entidad que representa.

Para extender sus funciones a otra jurisdicción provincial, el ejecutor coactivo librára exhorto al ejecutor coactivo de la Municipalidad Provincial correspondiente al lugar en donde se pretenda ejecutar el acto.

El Ejecutor coactivo solo podrá iniciar el Procedimiento cuando la entidad le hubiere comunicado el acto administrativo en donde consta que la obligación es exigible coactivamente.

El ejecutor Coactivo deberá acompañar a la notificación con la que da inicio al procedimiento, copia del acto administrativo.



Tratándose del embargo en forma de retención, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.

El Ejecutor deberá reunir los siguientes requisitos:

a. ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus Derechos Civiles

b. Tener título de Abogado expedido o revalidado conforme a la Ley

c. No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;

d. No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;

e. Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y / o tributario; y,

f. No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por Ley

El Auxiliar Deberá reunir los siguientes requisitos

a. Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;

b. Acreditar por lo menos el tercer año de sus estudios universitarios concluidos en especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración, o su equivalente en semestres;



- c. No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d. No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral.
- e. Tener conocimientos y experiencia en Derecho administrativo y/o tributario
- f. No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad; y,
- g. No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por la Ley"

Legislación de Guatemala

Por otro lado encontramos la Legislación de Guatemala que específicamente en la Constitución Política en su Artículo 220 expresa que "La función judicial en materia de cuentas será ejercida por los jueces de primera instancia y el Tribunal de Segunda instancia de Cuentas" 4e; Además el Artículo g4 de la Ley del Organismo Judicial estipula "La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio".

Basado en la conformación Jurídica del área de Justicia de Guatemala, los Juzgados de Coactivo se lo ubica al mismo nivel que los Niños y



Adolescencia, Familia y de Trabajo; Jurisdiccional de la Corte Suprema Primera Instancia de lo Económico Juzgados de ejecución Penal, Civil, y que tendrán como objetivo el de conocer casos específicos de recuperación económica de cuentas Estatales. Conforme a las normativas legales y a la aplicación de las mismas en el país Guatemala, es indispensable aplicar una estructura similar en nuestra legislación, pues es conveniente controlar la ejecución de los Juicios Coactivos por intermedio de los organismos de control existente en nuestro país y reforzar el marco Constitucional.

Legislación Boliviana

La legislación Boliviana en su artículo 33 especifica que "el Poder Judicial estará constituido por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito, los juzgados de partido e instrucción en materias civil-comercial, penal, sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, de contravenciones y de mínima cuantía.

Las Cortes Nacionales del Trabajo y Minería así como los tribunales en materias administrativa, coactiva fiscal y tributaria, se integrarán en cada departamento alas Cortes Superiores formando la Sala Social, de Minería y Administrativa".



Tenemos de similar manera que en su Artículo 129 expresa " A este efecto se incorporan los juzgados del trabajo y seguridad social y del menor, al régimen dela presente ley y se crean los juzgados en materias minera y administrativa, en sustitución de los Superintendentes de Minas y de los Tribunales de la Contraloría y Tribunal Fiscal de la Nación, respectivamente".

Además en su Artículo 157 estipula "Los jueces en materia administrativa, coactiva fiscal y tributaria tendrían competencia para:

A) Obligaciones con el Estado:

1. Conocer y decidir, en primera instancia, de las causas contenciosa-fiscales que por obligaciones con el Estado, sus instituciones y organismos, entidades descentralizadas, municipalidades y empresas públicas, sean promovidas a demanda de estas entidades, en base a la nota de cargo girada por la unidad administrativa correspondiente, acompañadas del informe circunstanciado de Auditoria Interna y de los contratos que justifiquen la acción;

La legislación Peruana coinciden con la nuestra en el sentido que posee la facultad de tramitar los juicios Coactivos por medio de la Administración y por ende por intermedio de instituciones estatales; pero, discrepan notoriamente en la utilización de personal capacitado para que las ejerzan frenando de esta



manera las arbitrariedades que se podría cometer por los representantes del poder Ejecutivo por un desconocimiento. En cambio la Legislación del país de Guatemala y de Bolivia registran un giro total, pues como se ha indicado los juzgados de Coactiva son parte del Poder Judicial, teniendo la facultad de administrar justicia pues existe jueces con conocimientos de causas, con facultades y obligaciones ya determinadas; además es necesario indicar que en el momento de que estas Legislación permite que los Juzgados de Coactivas sean parte del Poder Judicial es lógico suponer que se tendrán que sujetar al control, vigilancia y supervisión de todas las actividades que cumplan mencionadas entidad. Es necesario resaltar que la legislación Guatemalteca y Boliviana aportará de gran manera para la respectiva propuesta de reforma que se basa en El Consejo de la Judicatura y los Juicios de Coactivas, pues siendo éste el organismo de control de la Función Judicial en nuestro país obligatoriamente debería controlar que los procesos coactivos sean ventilados de acuerdo a las normas y al marco legal vigente

2.5.- Fundamentación legal

Mediante resolución del 14 de julio del 2004, la Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional resolvió: Que los juicios de excepciones de coactiva dentro del procedimiento establecida en la sección tercera del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil y que tiene por objeto, al tenor del Art. 993 (actual 941) de este cuerpo legal, el cobro de lo que, por cualquier



concepto, se deba al estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta facultad excepcional; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del sistema de crédito de fomento, por sus créditos y al IESS, corresponde conocer a los Jueces de lo Civil, salvo lo que procedan de resoluciones en firme de la Contraloría General del Estado, que compete a la jurisdicción contencioso-administrativa por disponerlo en el Art. 7 del Decreto Supremo 611 del 21 de Julio de 1975, promulgado en el Registro Oficial 857 d el 31 de los mismos mes y año, donde se establece un trámite especial, diferente del previsto en el Código de Procedimiento Civil, así como expresamente determinados por la Ley; debiendo los Jueces dar aplicación estricta del Art. 1020 (actual 968) de dicho Código.

La presente resolución que tiene carácter de obligatorio, mientras la Ley no disponga lo contrario, se promulgará en el Registro Oficial, sin perjuicio de hacer una Gaceta Judicial. *(R.O. 418 del 10 de Septiembre del 2004)*

Constitución de la República del Ecuador.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 150.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Art. 156.- La competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

Código de Procedimiento Civil.

Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una



materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

Art. 941.- El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por la ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y a los demás que contemple la ley.

Art. 945.- El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que consistirá en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 946.- El empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva



implícita para el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

Art. 948.- Para que ejerza la coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere.

Concordancia.

Código de Procedimiento Civil:

Art. 415.- Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Art. 435.- (inc.1) Si el deudor, antes de vencer el término de proponer excepciones, consigna el valor demandado, se mandará entregar ese valor. Si hubiere controversia sobre el monto de los intereses, se liquidarán éstos en la forma determinada en esta Sección.



Art. 949.- Si lo que se debe no es cantidad líquida, se citará al deudor para que, dentro de veinticuatro horas, nombre un perito contador que practique la liquidación junto con el que designe el empleado recaudador. Si el deudor no designare perito contador, verificará la liquidación sólo el que designe el empleado.

En caso de desacuerdo entre los dos peritos, decidirá un tercero nombrado por el mismo funcionario.

Art. 950.- El informe se enviará a la autoridad superior encargada de dar las órdenes de cobro al empleado recaudador.

Art. 951.- Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Para el embargo se preferirán bienes muebles e inmuebles.



Concordancia.

Código Tributario:

Art. 162.- Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más documentos señalados en el artículo 157, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor tributario.

Si se hubiere iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad.

Para efectos de la prelación entre diversas administraciones tributarias, no se tendrá en cuenta la acumulación de procesos coactivos, decretada con posterioridad a la presentación de tercerías coadyuvantes.

Art. 952.- La citación de auto de pago y del que ordene el nombramiento de peritos para la liquidación, se harán en la forma que indica el trámite del juicio ejecutivo.



Concordancia.

Código de Procedimiento Civil:

Art. 421.- Si la Jueza o Juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del registrador de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, la Jueza o Juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por la Jueza o Juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos registradores de la propiedad, para los efectos legales.

La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

Art. 955.- El procedimiento para el embargo, avalúo y remate de bienes, será el establecido para el juicio ejecutivo.



Concordancia.

Código de Procedimiento Civil:

Art. 441.- No son embargables los bienes designados en el Art. 1634 del Código Civil, sino en los términos fijados por la ley.

Art. 444.- El embargo de un crédito se hará notificando al tercero deudor del ejecutado, y el remate tendrá por base el valor del mismo crédito, sin necesidad de avalúo.

El rematante dirigirá su acción, por separado, contra tercero, quien entonces, podrá hacer uso de las excepciones que le asistan.

Art. 450.- El embargo de bienes raíces o muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo, para que queden en custodia de éste, pero los bienes prendarios continuarán en poder del acreedor ejecutante.

Art. 452.- El embargo de la cuota de una cosa universal o singular, o de derechos en común se hará notificando la orden de embargo o uno cualquiera de los copartícipes, el que, por el mismo hecho, quedará como depositario de la cuota embargada. Si el copartícipe rehusare el depósito dentro de tercero día de



notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se negaren todos los copartícipes, se hará cargo el depositario.

Art. 453.- Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges o convivientes en unión de hecho en los bienes de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes en la convivencia, el otro cónyuge o conviviente en unión de hecho, siempre que sea mayor de edad, se considerará depositario de dicha cuota y tendrá la administración de la misma. De rehusar el depósito o de ser menor, se hará cargo el respectivo depositario; en el segundo caso, hasta que el cónyuge o conviviente en unión de hecho llegue a la mayoría de edad y acepte el depósito.

Art. 968.- No se admitirán las excepciones del deudor, sus herederos o fiadores, contra el procedimiento coactivo, sino después de consignada la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a órdenes del recaudador.

La consignación ni significa pago.

La consignación no será exigible cuando las excepciones propuestas versaren únicamente sobre falsificación de documentos con que se apareja a la



coactiva, o sobre prescripción de la acción, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 970.- Si el recaudador no fuere citado con el escrito de excepciones, en los seis días siguientes en que tuvo lugar el depósito, caducará el derecho a continuar el juicio en que se las propuso y el mismo funcionario declarará concluida la coactiva, como si la consignación hubiera sido pago en efectivo.

Art. 977.- La sentencia será susceptible del recurso de segunda instancia, para ante la Corte Provincial de Justicia, si dicha suma excede de quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

En segunda instancia se podrá conceder el término de seis días para la prueba, vencido el cual se fallará sin otra sustanciación.



2.6.-MARCO TEÒRICO INSTITUCIONAL

CASO N.- I.- Tipo de Juicio, Coactivo, este juicio signado con el No. 044-2007, en el cual el actor es la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Babahoyo, proceso coactivo que se siguió en contra de Carlos Narváez, y el cual fue iniciado el 15 de Mayo del 2011; dentro del presente proceso encontramos el siguiente contenido: Con fecha 11 de Mayo del 2011, se procede a emitir un Título de Crédito en contra del señor Narváez Carlos por la cantidad de TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES por concepto de Servicio de Agua Potable, desde el mes de Agosto del 2009 hasta Mayo del 2011. Lleva además inserto la declaratoria de ejecutividad y la dirección del Coactivado. Posteriormente con fecha 15 de Mayo del 2011, el Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Babahoyo procede a emitir la respectiva orden de cobro o Resolución con el número 044, la misma que a continuación se transcribe: RESOLUCIÓN No. 044; Ingeniero Pedro Maquilon, en su calidad de Gerente de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Babahoyo "EMSABA". CONSIDERANDO: Que a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Babahoyo le adeudan la cantidad de \$. 317.47 (TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS) el señor NARVÁEZ CARLOS, por concepto de pago del servicio básico de Agua Potable y Alcantarillado. Que, mediante título de crédito emitida por el Departamento Financiero con un corte al mes de Mayo del 2007 se determina que el señor NARVÁEZ CARLOS se



encuentra adeudando por el Título No. 00385, desde Agosto del 2009 hasta Mayo del 2011. Que, el Art. I del capítulo III, del Reglamento de la EMSABA, establece las acciones por la cuales se puede exigir el pago; y, en uso de la atribuciones que le confiere la Ley, los reglamentos internos, el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario. RESUELVE: Art. 1.- Declara vencida la obligación y proceder al cobro inmediato de la deuda, la misma que asciende a la suma de \$.317.47 (TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS) cortados al mes de Mayo del 2011 además de los intereses, multas y más recargos de ley que se generen hasta la cancelación total de la obligación. Art. 2.- Por ser la deuda: determinada, líquida, pura y de plazo vencido ordeno a la señora Licenciada Sandra Noboa Sánchez, Juez de Coactivas den la EMSABA que proceda a la recuperación de la misma para lo cual se observará lo determinado en el Código de Procedimiento Civil y Reglamento de Coactivas vigente. Art. 3.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Posteriormente con fecha 15 de Mayo del 2011, a las 10H50 se procede a emitir el correspondiente Auto de Pago, cuyo contenido es el siguiente:



AUTO DE PAGO

JUZGADO DE COACTIVAS DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE BABAHOYO "EMSABA".- Babahoyo, 15 de Mayo del 2011, a las 10H55.- VISTOS: Del título de crédito u órdenes de cobro N.- 000385, de fecha 11 de Mayo del 2011 y resolución # 044 que ha sido expedida por el señor Gerente de la Empresa de Municipal de Agua Potable y Alcantarillado se desprende que el señor NARVÁEZ CARLOS adeuda a la "EMSABA" la suma de \$. 317.47 (TRESCIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS) más los intereses y costas que se calcularán a la fecha de pago y siendo la obligación líquida, pura, determinada y de plazo vencido, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y habiendo dispuesto el cobro de la deuda y en uso de mis facultades legales inicio el siguiente proceso coactivo en contra de las personas mencionadas anteriormente por lo que ordeno, que pague o dimita bienes en el término de tres días, apercibiéndose de que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.- Ordeno además que cartera cobre el equivalente a lo correspondiente en concepto de honorarios del Abogado patrocinador.- Ofrezco reconocer abonos parciales que fueren legalmente Justificados.- Actúe como Juez de Coactivas la señora Licenciada Sandra Noboa Sánchez., como secretario Abogado el señor Doctor Luís Saltos Noriega. quienes hallándose presentes aceptan los cargos jurando desempeñarlos fiel y legalmente, firmando para constancia conjuntamente con



la suscrita Juez de Coactivas el presente Auto.- Cítese al Coactivado señor NARVÁEZ CARLOS en su domicilio ubicado en la CIUDADELA MUÑOZ RUBIO, a quien se le prevendrá la obligación de señalar domicilio Judicial para que reciba sus posteriores notificaciones.- Cítese y cúmplase.-

Lcda.- Sandra Noboa Sánchez.

JUEZ DELEGADA DE COACTIVAS

Dr. Luís Saltos Noriega.

SECRETARIO ABOGADO

Estudio del caso

Es lógico suponer que en el momento en que se da iniciado un Juicio Coactivo en contra de cualquier persona se procede a verificar que el mismo cumpla con todos los requisitos legales para que de esta manera no existan irregularidades en la tramitación de la Causa. Cabe aclarar que en el presente caso de estudio, no se ha procedido a realizar dicha verificación pues encontramos lo siguiente:

En el momento que se ha procedido a emitir el respectivo título de crédito, no se ha considerado que uno de los requisitos indispensables para



generar un título de Crédito son los Nombres completos del Coactivado, conforme lo estipula el artículo 151 del Código Tributario que claramente estipula que "Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida; Por otro lado proceden a emitir el título de crédito con un número de 141 meses adeudados; equivalente a 11 años nueve meses; cuando nuestra legislación claramente determina que toda deuda prescribe a los cinco años y por ende no es procedente la acción coactiva.

Pese a las irregularidades existentes en el título de crédito, se procede a emitirla resolución y el Auto de Pago solamente con un solo nombre y apellido provocando de esta manera que se le inicie el Juicio Coactivo en contra de otra persona que coincidentalmente sea homónima.

Comentario.-

Se logra determinar que se cometen irregularidades notorias en el la tramitación de los procesos coactivos, que a la larga se convertirá en parte decisoria al momento de resolver, pues se estaría perjudicando no solo a las personas como tal, sino a las normativas existentes. Normativas como la Constitución de la República de! Ecuador, Código Civil, entre otras; pues



encontramos un trámite inconstitucional por los meses demandados ya que sobrepasan lo que la Ley estipula, es decir cinco años; además se procede a demandar a una persona tomando en cuenta su solo nombre y apellido sin considerar que puede existir un homónimo provocando que se cometan errores judiciales que en lo posterior provocará perjuicios económicos y legales a la Institución, es por ello que se considera necesario la intervención del Consejo de la Judicatura, para evitar que se estén ventilando hasta la actualidad procesos de éste tipo.

2.7.- PLANTEAMIENTO DE LAS HIPÓTESIS: GENERAL Y ESPECÍFICAS

2.7.1.- HIPÓTESIS GENERAL

Es necesario que los funcionarios y el procedimiento de los Juzgados de Coactivas sean controlados por el Consejo de la Judicatura para garantizar el específico cumplimiento del debido proceso y la seguridad Jurídica.



2.7.2.- HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- El análisis del procedimiento jurídico que se aplica en la tramitación de los Juicios Coactivos permite evidenciar sus inconsistencias.
- El manejo adecuado del procedimiento de la Jurisdicción Coactiva y su control por el Consejo de la Judicatura mejorará la ejecución de sus procedimientos.
- La formulación de propuestas de reforma legal contribuyen a superar el problema detectado.

2.7.3.- OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

2.7.3.1.- VARIABLE INDEPENDIENTE

Control a los funcionarios y el procedimiento de los Juzgados de Coactivas.

Conceptualización	Categorías	Indicadores	Ítems	Técnica e instrumento
<p>Monitoreo al recurso humano y flujo de procedimientos que forman parte de los juzgados de coactivas del cantón Babahoyo de la provincia de Los Ríos.</p>	Control	Procedimientos de Control.	<p>¿Es procedente y legal, la libertad entregada a los Juzgados especiales de coactivas para que actúen independientemente sin el control del Consejo de la Judicatura?</p> <p>¿Se incumple con lo estipulado en el Art. 3 de la Ley orgánica del Consejo de la Judicatura en lo referente al control que se debería dar a los Juzgados especiales de Coactivas?</p> <p>¿Considera necesaria la intervención del Consejo de la Judicatura en los Juzgados de Coactivas?</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Encuestas.</p> <p>Cuestionarios</p> <p>Dirigidos a:</p> <p>Funcionarios</p> <p>Profesionales del derecho</p>



2.7.3.2.- VARIABLE DEPENDIENTE

Cumplimiento del debido proceso y la seguridad Jurídica

Conceptualización	Categorías	Indicadores	Ítems	Técnica e instrumento
Ejecución de acciones de acuerdo a lo establecido por la constitución y demás reglamentos internos de trabajo.	Cumplimiento de funciones.	Informes de análisis de trabajos realizados.	<p>¿Cree usted que se maneja de manera adecuada el procedimiento de la jurisdicción coactiva en nuestro país?</p> <p>¿Es necesaria que la acción coactiva sea dirigida por un Juez de lo Civil, y no por un funcionario de la Administración pública, que por desconocimiento de la ley, ocasionaría que se violen los derechos Constitucionales?</p> <p>¿Existe incongruencias jurídicas dentro de la jurisdicción coactiva, que ejercen las instituciones del Estado?</p> <p>¿Cree usted que existe seguridad jurídica en la delegación de un juez de coactivas?</p>	<p>Entrevistas</p> <p>Encuestas.</p> <p>Cuestionarios</p> <p>Dirigidos a:</p> <p>Funcionarios</p> <p>Profesionales del derecho</p>



2.8.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS USADOS.

Coactiva.-Adj. Que tiene fuerza para apremiar u obligar.

Jurisdicción.- Autoridad para gobernar y hacer ejecutar las leyes

Juicio.- Proceso legal por el que se resuelve un delito ante un juez o tribunal

Procedimiento.- Modo de proceder en justicia, o formas y trámites solemnes con que se proponen, discute y resuelven las pretensiones de los litigantes ante los tribunales o ante las autoridades administrativas

Juzgados.- Lugar donde se juzga o se celebran juicios

Crédito.- Cantidad de dinero que presta una entidad bancaria a cambio de garantizar su devolución y de pagar un precio por disfrutarlo.

Control.- Dirección o dominio de una organización o sistema

Judicatura.- Cargo o profesión de juez



CAPÍTULO III

3. LA METODOLOGÍA

3.1.- METODOLOGÍA EMPLEADA.-

La investigación es de tipo no experimental, es decir, no se manipulará las variables independientes.

En lo referente a la metodología utilizada se basa en:

EL MÉTODO CIENTÍFICO.- Por cuanto nos permite analizar, recopilar, sintetizar, realizar un examen crítico y por último emitir conclusiones, sugerencias, y la propuesta legal; de igual manera se utilizará el método deductivo por cuanto partiremos del hecho particular hasta llegar a lo general que involucra a la sociedad, dirigiendo el estudio de forma ascendente mediante, la comparación, la abstracción y la generalización.

En la presente investigación se aplicara el procedimiento de la síntesis, mediante conceptos relacionados con las leyes ecuatorianas mediante un examen crítico para llegar a la verificación de la hipótesis, objetivos,



conclusiones, sugerencias y propuestas de solución al problema de la no intervención de los organismos de control en los Juicios Coactivos.

Se elaborarán fichas bibliográficas, nemotécnicas, de transcripción y nemotécnicas de comentario que nos permitirá recolectar la información tanto documental como la información de campo.

Las entrevistas estarán dirigidas al respectivo Delegado de la Judicatura de Los Ríos y a un Juez de coactiva. Por otro lado las encuestas se realizarán a 30 profesionales del Derecho y a los Jueces de lo Civil existentes en esta ciudad de Babahoyo. y a la ciudadanía.

3.2.- NIVEL O TIPO DE INVESTIGACIÓN

Será cualitativa y cuantitativa porque a través de la investigación a realizarse dentro del campo se buscarán datos cuantificables que serán valorados para lograr un criterio jurídico referente al tema planteado. Según los lineamientos que permitirá realizar el análisis, síntesis del problema y la investigación estará sujeta a todo un universo de recopilación de datos y demás información.

Explicativo.-Ya que trataremos de combinar los métodos analíticos y sintéticos en conjugación con el deductivo tratando de responder o dar cuenta de los porqués del problema que se investiga.



Cualitativo.-Por cuánto vamos a describir sucesos complejos en su medio natural con información preferentemente cualitativa.

Cuantitativo.-Por cuánto se va a utilizar predominantemente información de tipo cuantitativo directo.

3.3.- MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación de tesis es de campo documental porque permite el estudio de los hechos, es decir donde ocurren los fenómenos estudiados. Con el propósito de poner, comparar, ampliar, profundizar y deducir diferentes enfoques y criterios de diferentes autores. La investigación documental se basa en el criterio de diferentes autores, documentos, libros, internet y otros.



3.4.- POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1.- Población

La población o universo a que se investigó lo conformaron:

Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, Abogados en Libre Ejercicio, y personas en los procesos de coactivas.

Muestra

Para nuestra investigación se aplicó el muestreo sistemático:

Muestreo Sistemático

N = Población 90.191 habitantes población urbana

n = Tamaño de la muestra

E = Porcentaje de error al cuadrado (0.05) al cuadrado

$$n = N / (E)^2 (N - 1) + 1$$

90191

$n =$ _____

$$(0.05)^2 (90191-1) + 1$$



90191

$$n = \frac{90191}{0.0025 \times 90190 + 1}$$

$$n = \frac{90191}{225.4775}$$

$$n = 398$$

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TÉCNICAS

La técnica de la entrevista nos permitió tener un acercamiento objeto sujeto, para determinar objetivamente las preguntas previamente establecidas en un patrón predefinido. A esté le consideramos como entrevista dirigida.

A través de esta técnica nos permitimos obtener información por medio del dialogo entre dos o más personas.



Encuesta

La encuesta es una técnica de investigación que consiste en una interrogación verbal o escrita que se les realiza a las personas con el fin de obtener determinada información necesaria para una investigación.

Cuestionario

Los cuestionarios son documentos específicos que permiten al analista recoger la información y las opiniones que manifiestan las personas que los responden.

Entrevista

La Entrevista es una conversación entre dos o más personas, en la cual uno es el que pregunta (entrevistador). Estas personas dialogan con arreglo a ciertos esquemas o pautas de un problema o cuestión determinada, teniendo un propósito profesional.

Ficha de investigación

Una ficha de observación, es un instrumento de recolección de datos, referido a un objetivo específico, en el que se determinan variables específicas.



Una ficha de observación es un documento que intenta obtener la mayor información de algo, (sujeto) observándolo.

3.6.- RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:

Encuestas.- Para obtener datos estadísticos de los diferentes aspectos a estudiarse. Aplicables a una población numerosa.

Cuestionarios.- En la realización y esquematización de temas - subtemas es de gran importancia en este trabajo de tesis, ahondar en la norma jurídica contemplada en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente con la jurisdicción de los Juicios de Coactiva en lo concerniente a estos procesos que se tramitan en nuestra ciudad de Babahoyo.

Guía de Entrevistas.- Con las cuales obtuve información de parte de los especialistas relacionado al tema en estudio.

3.7.- SELECCIÓN DE RECURSOS DE APOYO

3.7.1.-RECURSOS HUMANOS

-Msc. Narcisa Ruiz Yáñez



Tutora

-Abg. Jorge Milton Chang.

Lector asesor especialista

-Mirella Odett Reinoso Fajardo

Investigador

3.7.2.-RECURSOS MATERIALES

-Computadora

-Internet

-Calculadora

-Cuaderno

-Bolígrafo

-Material de escritorio

-Fotocopias

-Pendrive

-Transporte

-Imprevistos.

CAPÍTULO IV

4.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1Entrevista realizada al Delegado de la Judicatura de Los Ríos



La entrevista estará dirigida al representante del Consejo Nacional de la Judicatura de la ciudad de Babahoyo, quien respondió a cuatro interrogantes con el objetivo de obtener la mayor información para verificar y contrastar los objetivos y la hipótesis planteada.

Quien respondió al siguiente cuestionario:

1. Es procedente y legal, la libertad entregada a los Juzgados especiales de coactivas para que actúen independientemente sin el control del Consejo Nacional de la Judicatura.

-El ministerio judicial y los jueces de lo civil cuando estén los tribunales o las salas contenciosas administrativas ellos no son jueces de derechos son funciones administrativas, cumplen solo funciones jurisdiccionales mas que nada relacionadas con la cobranzas, lo que ellos transmiten es impugnabile en salas judiciales, ellos propiamente no son jueces no forman parte de la función judicial ,la función judicial esta establecida en la constitución .cuales son los órganos de la función judicial y también esta establecida en el código orgánico de la función judicial y eso en todos los ámbitos de la administración publica usted va encontrar funcionarios que ejerzan funciones jurisdiccionales pero en sede administrativa ,entonces todas las emisiones que se tomen aun en la sesión definitiva de la ultima instancia en sede administrativa es impugnabile en sede judicial ,ellos no tienen autoridad.



2. Se incumple con lo estipulado en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura en lo referente al control que se debería dar a los Juzgados especiales de Coactivas

-Si, por cuanto cualquier reclamo que exista en el proceso Coactivo es nuestro deber el de sancionar si existe las responsabilidades civiles, penales o administrativas por parte del funcionario que funge de Juez de Coactivas?

3. Considera necesaria la intervención del Consejo de la Judicatura en los Juzgados de Coactivas.

-Yo pienso que no porque nosotros tenemos una función establecida tanto en la constitución como en el código orgánico de la función judicial y nosotros somos el órgano de vigilancia administrativo y disciplina, en síntesis somos el gobierno de la función judicial nosotros mal podríamos intervenir en funcionarios administrativos de otras instituciones del estado o funciones del estado de hecho nosotros también tenemos funciones de coactivas como cobros de multa etc.

4. Considera necesaria que se debería realizar reformas en la Jurisdicción Coactiva.

-Lo que pasa es que es una pregunta muy general por supuesto que se debería realizar reformas en la función coactiva, pero si a mi me preguntan cuales, eso va a depender de cuales por ejemplo, si vamos hablar de banco nacional de fomento que tiene funciones de coactiva habría que ver cuales serian los aspectos que deberían que reformar



Al interpretar el criterio emitido por esta autoridad, encontramos que el Consejo Nacional de la Judicatura no puede actuar más allá de lo que se encuentra estipulado en la norma de la Ley orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, lo que limita prácticamente a este organismo a que realice el control respectivo a los Juzgados especiales, aclarando que por esta razón no puede dejar de conocer las irregularidades que se presentaren en los procesos y lo que sí están es en la obligación de determinar las responsabilidades existentes y que funcionario los cometió.

Con estos antecedentes vemos la imperiosa necesidad de que el Consejo Nacional de la Judicatura por la facultad que posee de conocer las irregularidades que se puedan dar en los procesos, necesariamente se debe normar con claridad y exactitud en lo referente al profesionalismo de la persona que actué como Juez de Coactivas, como también su campo de acción.

Entrevista realizada a un Juez de Coactivas

Se entrevistó a un funcionario que cumple como Juez de Coactivas, que respondió a lo siguiente:

1. Que profesión o título académico posee usted?

Ejercer la profesión de Contador Público Autorizado y poseo el título de Licenciada en Contabilidad y Auditoría.

2. A dirigido alguna vez un proceso Coactivo?

Es la primera vez que procedo a manejar un proceso coactivo, lo único que puedo hacer es confiar en el profesional del derecho contratado por la institución para que ejerza la función de Secretario Abogado.



3. Es decir le resulta totalmente desconocido el trámite Coactivo?

Por su puesto, ya que cada profesional domina el tema en su área y yo por el cargo que desempeño me toca desenvolverse en campo totalmente desconocido, arriesgándome a cometer errores por desconocimiento.

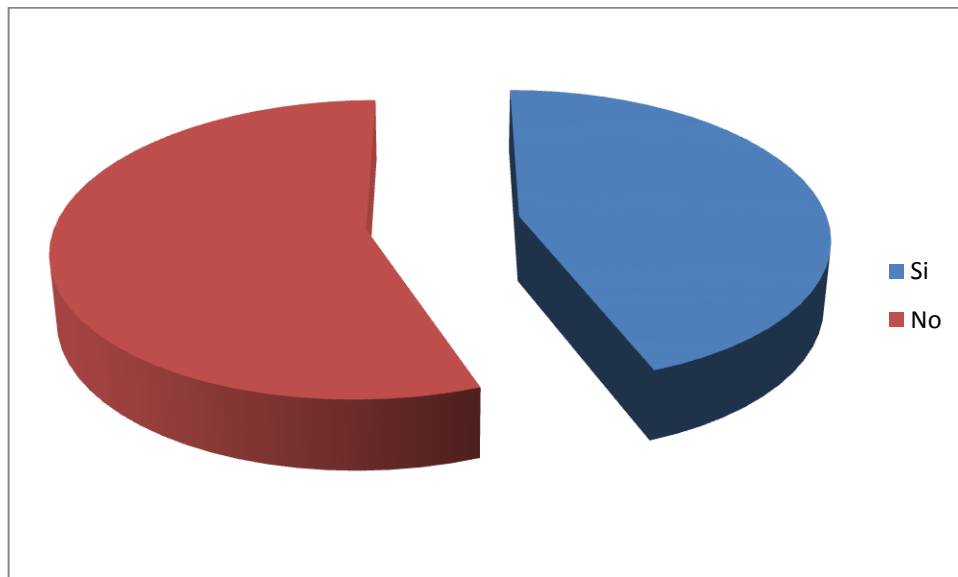
Cabe analizar que de las respuestas emitidas por este funcionario se desprende que por una disposición legal tiene que asumir un cargo desconocido para ella, pues su especialización la tiene en otra área y solamente tiene que confiar en los conocimientos de un profesional del Derecho, quien es el encargado de dirigir paso a paso a la juez designada para el cumplimiento de lo estipulado, arriesgándose a que por un desconocimiento se violen los preceptos constitucionales de nuestra legislación ya que nadie le asegura que éste profesional del derecho sea capacitado en esta área.

4.2.-Presentación, análisis de datos:

Encuesta aplicada a la ciudadanía.

1.- Conoce usted el procedimiento legal que se sigue en los trámites coactivos dentro de la administración pública?

ITEMS	RESPUESTA	FRECUENCIA	%
1	Si	62	44.3
	No	78	55.7
TOTAL		140	100



Análisis.

De la gráfica se desprende que de los treinta encuestados correspondientes al 55.7% responden que conocen el proceso, pues sus respuestas las basan en sus conocimientos de derechos, ya que ellos han ejercido la profesión alrededor de



cinco años aproximadamente y durante ese tiempo han tramitado juicio de éste tipo lo que les ha brindado conocimientos amplios sobre el tema permitiéndole emitir sus criterios jurídicos y legales con respecto al tema; mientras que el 44.3% afirman conocer cuál es el trámite en este tipo de procesos.

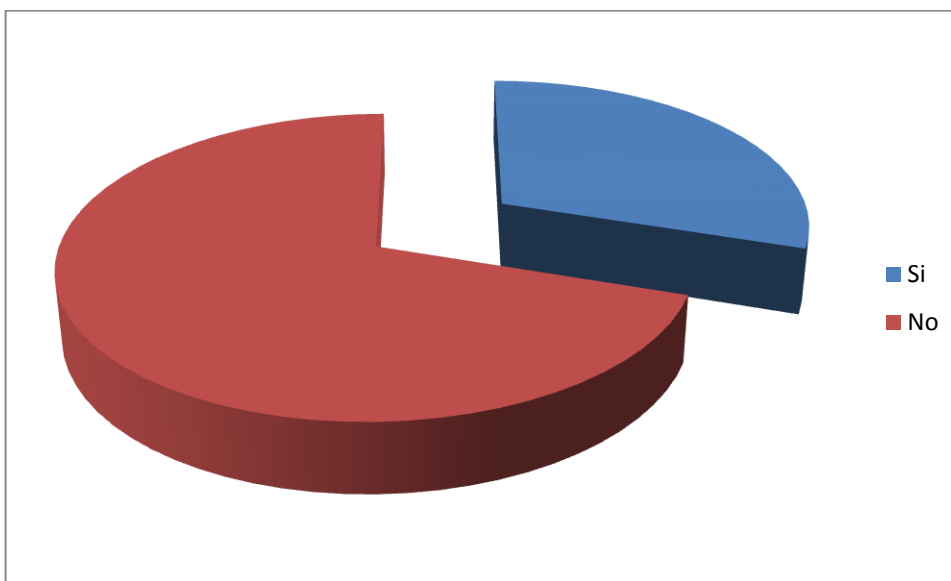
Comentario.-

De esta manera permite la recopilación de criterios indispensables con respecto a la información de los Juicios Coactivos y que por tratarse de profesionales en la rama del Derecho sus respuestas permitirán vertí un criterio indispensable y con conocimiento de causa al momento de proponer un criterio de reforma legal para subsanar el problema encontrado y planteado, pues ellos dominan perfectamente el procedimiento por Jurisdicción Coactiva y conocen cuales son las falencias y las virtudes que poseen este tipo de Juicios, como también conocen cuales son las partes más afectadas al tramitar los mismos e inclusive cuales son las normas que se violentan al tramitar éste tipo de causas.

2.- Cree usted que se maneja de manera adecuada el procedimiento de la jurisdicción coactiva en nuestro país?

ITEMS	RESPUESTA	FRECUENCIA	%
-------	-----------	------------	---

2	Si	42	30
	No	98	70
TOTAL		140	100



Análisis.-

Encontramos dos tipos de respuestas, la primera de ellas correspondientes al Si, con un número de 11 personas que representan el 30%, los mismos que consideran que el procedimiento coactivo se maneja adecuadamente, en razón de que el Estado tiene la prioridad de recuperar los valores que por algún concepto se le adeuda al mismo inclusive utilizando la coacción, ya que de esta manera se acatan las disposiciones impuestas por la administración. Como segunda respuesta tenemos que el 70% correspondiente a 19 profesionales del



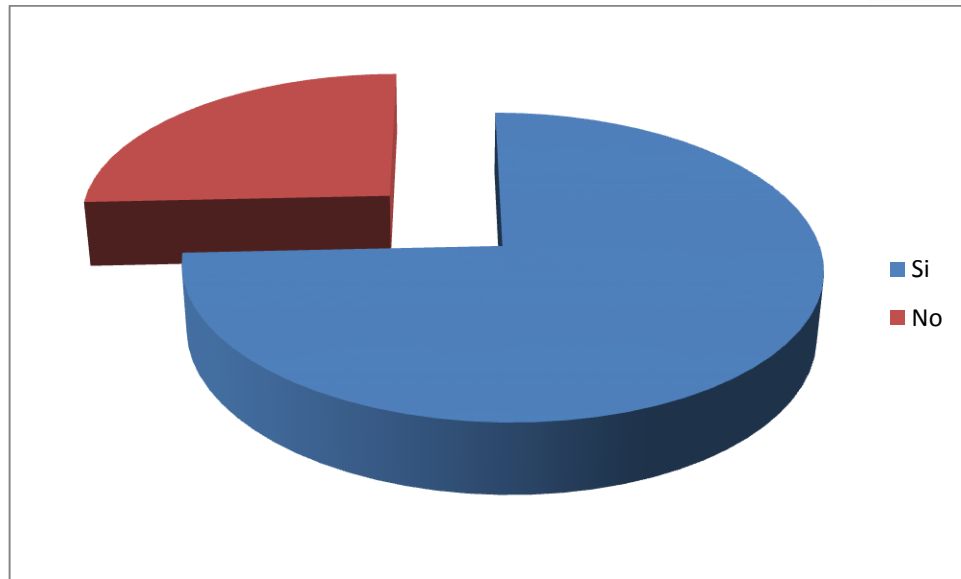
derecho enfáticamente manifiestan que no se dan las garantías correspondientes pues se viola el debido proceso al tramitar este tipo de Juicios.

Comentario.-

Al respecto cabe resaltar que efectivamente en la actualidad no se brinda las garantías constitucionales al debido proceso, pues, el Estado en su afán de recuperar los valores que se le adeuda por cualquier concepto procede a violentar normas constitucionales.

3.- Es necesaria que la acción coactiva sea dirigida por un Juez de lo Civil, y no por un funcionario de la Administración pública, que por desconocimiento de la ley, ocasionaría que se violen los derechos Constitucionales?

ITEMS	RESPUESTA	FRECUENCIA	%
3	Si	104	74.29
	No	36	25.71
TOTAL		140	100



Análisis.-

A la interrogante planteada con respecto a la Autoridad que dirija la acción coactiva el 74.29% opinan que la autoridad facultada para tramitar los juicios coactivos deberían ser Jueces o Juezas de lo Civil conforme lo determina la Constitución del Ecuador, esto es de acuerdo al principio de la unidad jurisdiccional; mientras que el 25.71% afirman que no pues, se trata de un juicio administrativo.

Comentario.-

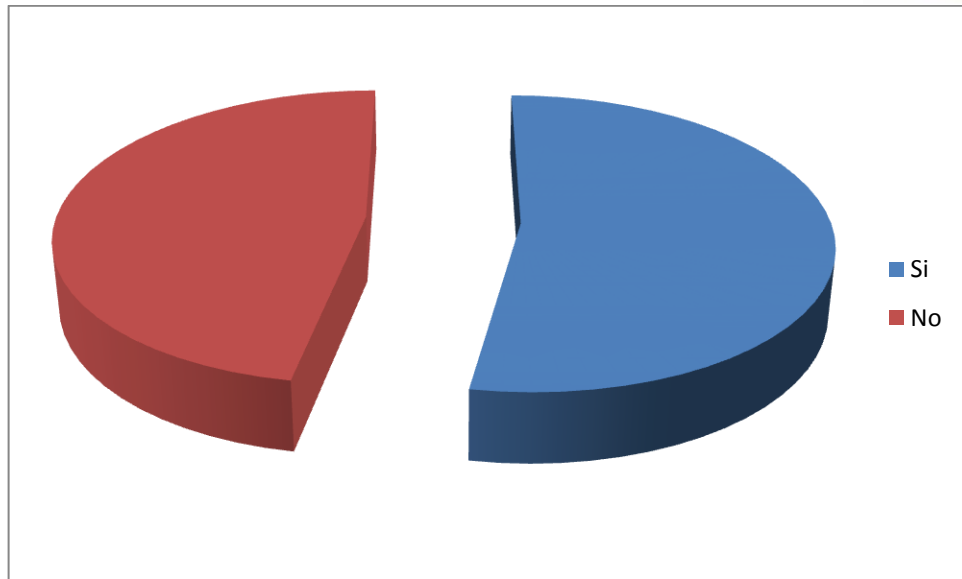
Aparte de la norma constitucional que según los encuestados rige para ejercer las funciones de Juez, encontramos también que el Código de Procedimiento



Civil, al igual que en el Código orgánico de la Función Judicial coincidentalmente, claramente determinan que los únicos que pueden impartir justicia y dirigir las causas son los Tribunales y Juzgados de la república del Ecuador sin especificar si se encuentran incluido o no los Juzgados especiales de Coactivas, pues al existir esta inquietud deja abierta la posibilidad a que se realicen una serie de interpretaciones que a la final terminara perjudicando al ordenamiento Jurídico existente.

4.- Cree usted que la acción coactiva, contradice los principios estipulados en la Constitución de la República del Ecuador?

ITEMS	RESPUESTA	FRECUENCIA	%
4	Si	128	91.4
	No	12	8.6
TOTAL		140	100



Análisis.-

Todos los encuestados, esto es 91.40%, tienen la convicción que en la tramitación de los procesos de coactiva vulneran normativas constitucionales perjudicando el debido proceso; mientras que el 8.60% piensan que el trámite es el adecuado.

Comentario.-

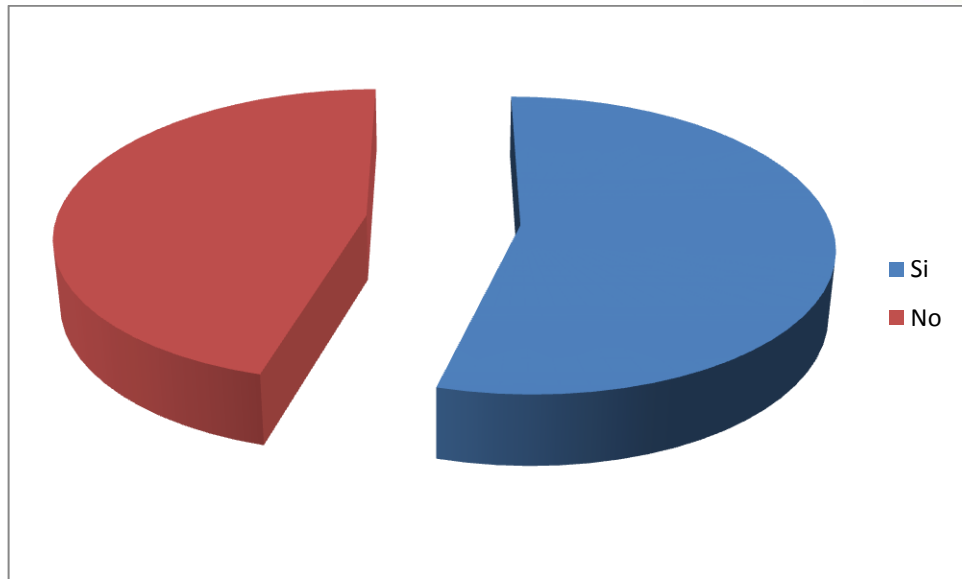
Todos ellos son claros en sus respuestas e indican que se perjudica a muchas personas que lamentablemente tendrán que acogerse a la norma aplicada y violentada por la utilización de la coacción por parte de las entidades estatales



que tienen carta abierta para actuar de la manera que ellos consideren necesario, para alcanzar el objetivo primordial que es la de recuperar los valores adeudados por cualquier concepto a las instituciones del Estado sin importar que para la aplicación de la Ley se proceda a violentar otros principios constitucionales vigentes en nuestro marco jurídico actual.

5.- Existe incongruencias jurídicas dentro de la jurisdicción coactiva, que ejercen las instituciones del Estado?

ITEMS	RESPUESTA	FRECUENCIA	%
8	Si	76	54.3
	No	64	45.7
TOTAL		140	100



Análisis.-

Los encuestados, esto es el 55,30% responden que si existen incongruencias jurídicas dentro de la acción Coactivas y entre las principales mencionan las siguientes:

1. Designación del Juez,
2. Términos
3. Falta de Control del Consejo Nacional de la Judicatura.

En tanto que el 45.70% a firman que la tramitación está debidamente reglada.

Al referirse a la delegación del Juez que dirija la causa es procedente determinar que el mismo se lo hace en base al cargo que viene desempeñando



en la institución, pues el mandato del Código de Procedimiento Civil así lo determina. Al facultar que el empleado recaudador cumpla con esta función sin importarle la capacidad, título profesional que ostenta y sobre todo sin considerar que éste funcionario se debe a la institución para la cual trabaja, pues la misma es la que le contrató sus servicios y la que cancela su remuneración por el trabajo desarrollado.

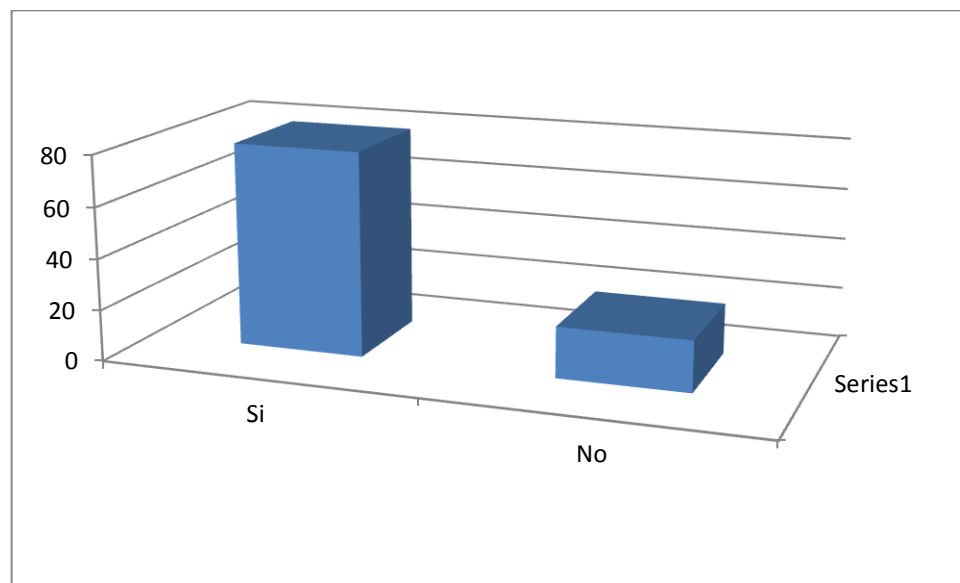
Comentario.-

Es necesario realizar un hincapié a la incongruencia existente por la falta de control del Consejo de la Judicatura a los trámites coactivos, pues, en la actualidad se encuentran bajo el control de la misma institución que ha emitido la resolución respectiva para el inicio de la acción Coactiva, entonces no es lógico que existiendo un organismo de control para los Juzgados sea del tipo que sean, no se proceda a controlar estos juicios para que no se violenten las normas del debido proceso.

4.3. ENCUESTAS DIRIGIDAS A LOS JUECES DE LO CIVIL DE LA CIUDAD DE BABAHOYO.

1.- Considera usted que es procedente que la resolución administrativa de un proceso coactivo causen efectos jurídicos?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	80
NO	1	20
TOTAL	30	100



Análisis.-

Se encuestan a cinco Jueces de los Civil representantes del poder judicial de la provincia de Los Ríos, los mismos que emitieron las siguientes respuestas a la interrogante planteada; en un número de cuatro que corresponden al 80% contestan que no es procedente que las resoluciones administrativas causen



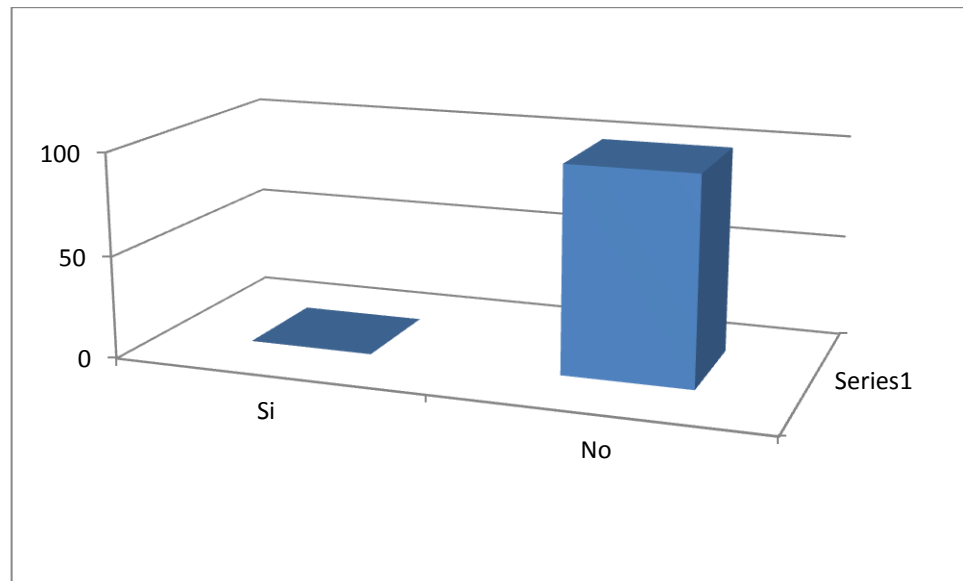
efectos jurídicos, pues se estaría violentando la Constitución de la República del Ecuador; además encontramos que un Juez de lo Civil considera que Sí es procedente por cuanto así está estipulado en la Constitución y demás Leyes Conexas.

Comentario.-

Si se considera que las resoluciones emitidas en un Juicio Coactivo causan efectos jurídicos se estaría aceptando que estos juzgados son parte de la Función Judicial y por ende estarían bajo el control del Consejo de la Judicatura, perdiendo de esta manera la particularidad de estos juicios al considerar que ya no depende de una resolución administrativa para su ejecución, sino más bien tendría que fundamentarse en la existencia de un título de crédito para que la obligación contraída por parte del Coactivado pueda ser tramitada.

2. ¿Cree usted que existe seguridad jurídica en la delegación de un juez de coactivas?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0
NO	5	100
TOTAL	5	100



Análisis.-

En lo referente a la designación del Juez de Coactivas los encuestados en un 100% responden que no existe seguridad jurídica en la delegación de un Juez de Coactivas por cuanto no se respeta lo establecido en la Ley orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

Comentario.-

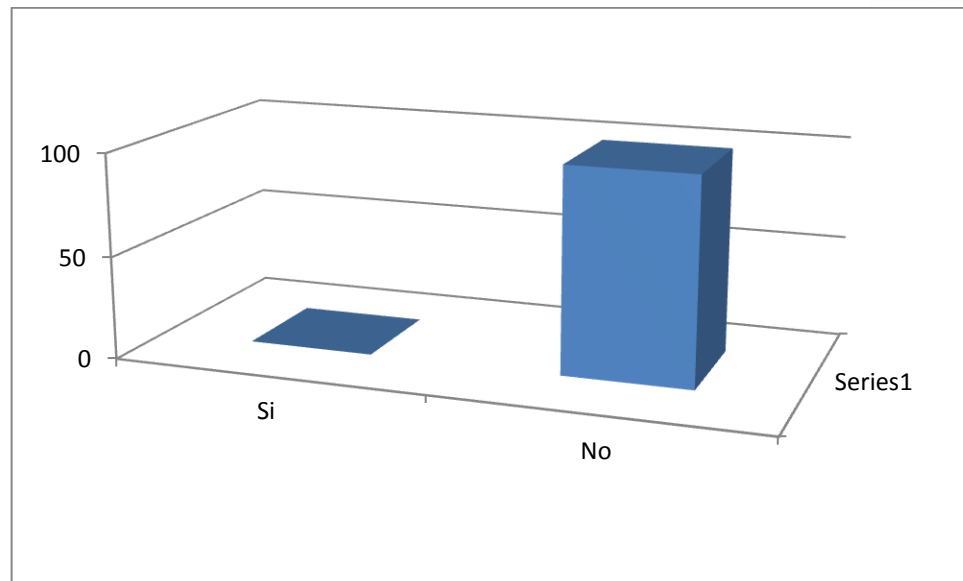
El Consejo de la Judicatura es el único ente que puede designar a un Juez por intermedio de un concurso de mérito y oposición, además es necesario indicar



que los únicos que pueden ejercer el cargo de jueces son aquellos que posean un título académico de Doctor en Jurisprudencia o Abogado y que no se encuentren por ningún motivo desempeñando otro cargo o empleo. Requisitos que por ningún motivo se cumplen en los procesos Coactivos y por ende no se puede hablar de seguridad jurídica cuando no se está respetando lo estipulado en nuestra legislación.

3.- Considera procedente y legal que el Juez especial de Coactivas administre Justicia?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0
NO	5	100
TOTAL	5	100



Análisis.-

Se puede observar en la gráfica que claramente todos los profesional es consultados esto es un 100 %, al respecto del tema supieron emitir su malestar, pues ellos consideran que las personas que ejerzan el cargo de Jueces de Coactivas no pueden administrar Justicia en razón de la Falta de preparación y de conocimientos en la materia.

Comentario.-

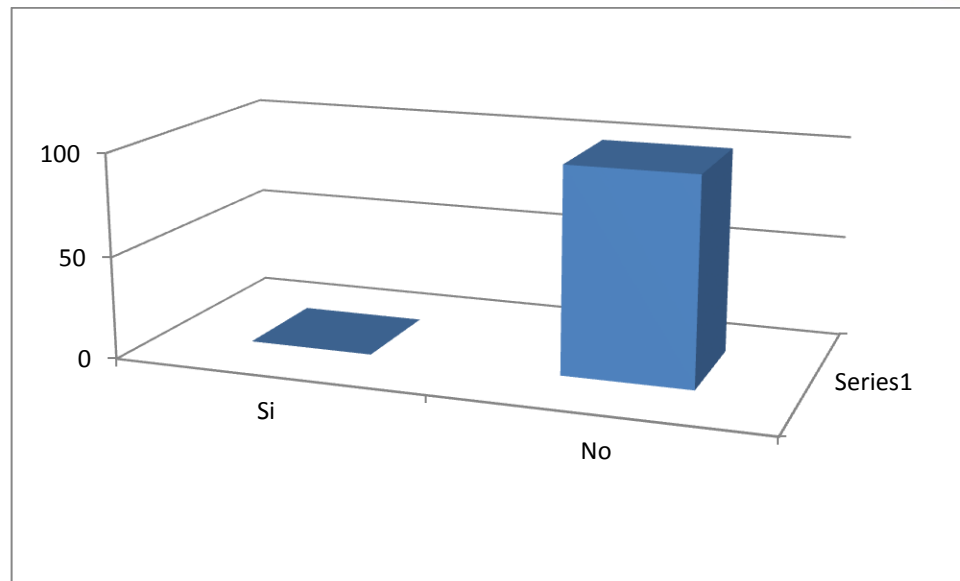
Es lógico entender la posición de los encuestados, pues al ejercer simplemente comentarios sobre un tema que no se domina acarrea una serie de problemas e inconvenientes que muchas de las veces son irreparables, más no se diga al



impartir justicia que en este caso se encuentra desde su inicio parcializada ya carrea que se violen principios constitucionales que automáticamente un Juez delo Civil no podría permitir que se manipule la Justicia para beneficiar a una de las partes y perjudicar a otras cuando la justicia es equitativa para todos.

4.- Está usted de acuerdo con la disposición legal estipulada en nuestra legislación ecuatoriana, la misma que establece que la acción Coactiva la ejerza privativamente los funcionarios recaudadores de la administración y no los Jueces de lo Civil que tienen conocimiento de Derecho?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0
NO	5	100
TOTAL	5	100



Análisis.-

Mayoritariamente responden que No, pues se viola la Constitución del Estado, en lo referente a la Unidad Jurisdiccional.

Comentario.-

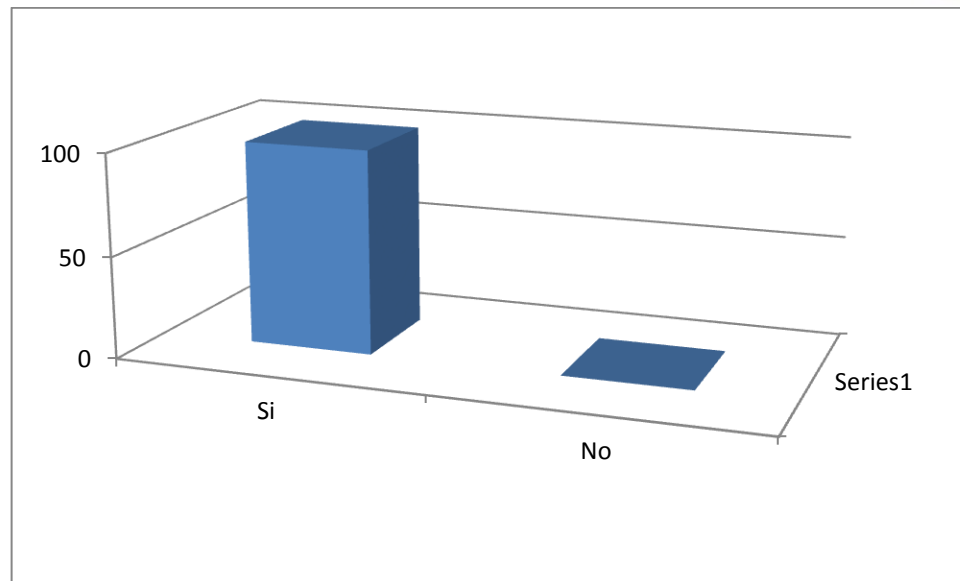
Un funcionario de la justicia se debe a un ente de Control como es el Consejo Nacional de la Judicatura quien tiene la facultad de sancionar e inclusive determinar las responsabilidades de las decisiones que se tome con respecto a la violación de algún precepto legal o del debido proceso, llegando incluso a la destitución del funcionario; además cabe indicar que no solamente se deben al organismo de control sino a la sociedad en general, pues son ellos los



encargados de preservar que se cumpla a cabalidad la labor de impartir Justicia, respetando el marco legal vigente y sin que este perjudique a ninguna de las partes, pues la Justicia debe brillar sin que exista alguna anomalía al aplicar las normas.

5.-Considera necesario incorporar reformas a nuestra legislación, que permita que las acciones Coactivas sean ejecutados por parte de un Juez de lo Civil y por vía ejecutiva en base al título de crédito?

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100
NO	0	0
TOTAL	5	100



Análisis.-

Al consultarle a los cinco jueces de los civil sobre las reformas que se debe realizar a nuestra legislación al respecto responden que si es procedente las reformas a nuestras leyes, entre las que se consideraría como una de las más importantes, es el control que debería ejercer el Consejo de la Judicatura a estos trámites.

Comentario.-

Es procedente considerar lo manifestado por parte de los encuestados, pues los mismos para brindar mayor seguridad jurídica en la tramitación de los Juicios Coactivos es necesario que estos se encuentren bajo el control del Consejo



Nacional de la Judicatura, para que de ésta manera no se violenten las normas del debido proceso y garantizar una justicia libre de cualquier amañatamiento que perjudica de alguna manera a una de las parte procesales; como también a la sociedad en general pues si no se logra reglamentar el control que se debe realizar al procedimiento coactivo este provocará que se irrespete los ordenamiento jurídicos.

4.4.- VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

Para realizar esta verificación se procedió a preguntar a la ciudadanía en general del sector urbano de Babahoyo, así como abogados en libre ejercicio y miembros del Consejo de la Judicatura; también se encuestó a los Jueces Civiles de nuestra ciudad, quienes de manera categórica afirman que los encargados de tramitar los procesos coactivos deberían ser Jueces Civiles ya que éstos están a cargo de la Judicatura, por ende esto guardaría armonía con lo



estatuído en nuestra Carta Magna, Convenios Internacionales; y, Código Orgánico de la Función Judicial cuerpo legal que con claridad meridiana determina las competencia de los Jueces.

La mayoría de los encuestados manifiestan estar de acuerdo con que sean los Jueces Civiles que tramiten y resuelvan los Juicios de Coactiva.



CAPITULO V

5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.-CONCLUSIONES.-

- Los procesos coactivos violentan las normas del debido proceso conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto se les niega el derecho a acceder a los órganos Judiciales y a obtener la tutela respectiva; como también a ser juzgados por los Jueces competentes.
- Para garantizar el principio constitucional de la unidad jurisdiccional es necesario que el procedimiento coactivo sea sustanciado y resuelto por la función Judicial para garantizar la imparcialidad del proceso.
- Los organismos competentes para Administrar, impartir Justicia y respetarla Unidad Jurisdiccional conforme lo determina la Constitución de la República del Ecuador, así como el Código orgánico de la Función Judicial; y, el Código de Procedimiento Civil son los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.



- La jurisdicción coactiva permite que se lesione la norma constitucional que determina la igualdad ante la Ley, como el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.
- La acción coactiva es el mecanismo por el cual el estado procede a recuperar los valores que por cualquier concepto se le debe al mismo, inclusive utilizando la fuerza y violentando preceptos constitucionales.
- El trámite coactivo es ejercido por los funcionarios recaudadores de las instituciones del estado de una manera privativa, provocando que la administración tenga que sustanciar y resolver las causas, por cuanto se convierte en actor y en juez del mismo.
- A través del estudio de casos, es notoria la impericia con la cual la Juez de Coactivas dirige los procesos coactivos, pues ha permitido que se realice una serie de anomalías entre las cuales se encuentra la manipulación del proceso por personas ajenas al juzgado y que no son parte en el mismo.
- La jurisdicción coactiva necesita de reformas indispensables en tres cuerpos legales como son el Código de Procedimiento Civil, Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y el Código Orgánico de la



Función Judicial; considerando necesaria la intervención del Consejo Nacional de la Judicatura como ente controlador para frenar las irregularidades cometidas en el procedimiento por parte de los funcionarios y garantizar el específico cumplimiento del debido proceso y la seguridad Jurídica.

5.2.- RECOMENDACIONES

- Que el Consejo de la Judicatura por medio de la Comisión de Recursos Humanos realice el control tanto de los funcionarios como la tramitación del debido proceso de los juicios coactivos.
- Es necesario incorporar reformas legales que permitan al Consejo Nacional de la Judicatura realizar el control sobre la tramitación de los procesos coactivos.
- Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos de la Constitución de la República del Ecuador.
- Se debería cumplir con lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en lo referente a la unidad jurisdiccional, restringiendo las



atribuciones que actualmente gozan los recaudadores para que continúen resolviendo este tipo de procesos coactivos.

- Tramitar los juicios coactivos por la vía ejecutiva en base al título de crédito que cumpliría con las condiciones de ejecutividad al ser declarado su cantidad como pura, líquida y de plazo vencido.
- Proponer reformas al Código Orgánico de la Función Judicial, facultando a este organismo para que pueda designar a un profesional en la rama del Derecho o Abogado que vaya a dirigir los procesos coactivos en calidad de Juez.
- Incorporar la reforma legal al Código Orgánico de la Función Judicial que faculte a los Jueces de lo Civil a conocer y resolver los procesos coactivos de las instituciones del sector público



CAPÍTULO VI

6. PROPUESTA ALTERNATIVA

6.1.- TÍTULO DE LA PROPUESTA.

Reforma a los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2.-JUSTIFICACIÓN

Los procesos de Coactiva, son procedimientos de carácter administrativos, los mismos que son tramitados por personas encargada de la administración o gerencia de una institución pública como el Banco de Fomento, sin ser éstos abogados.

El Consejo de la Judicatura entró en vigencia a partir de la Constitución de 1998 y empezó a regir específicamente desde agosto del mismo año, se constituyó como el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, tiene personería jurídica y autonomía administrativa y financiera; su sede está en la capital de la República y ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución del Ecuador en su Artículo 206 que



textualmente manifiesta: "El Consejo de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones.

La Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en su Artículo 1 claramente estipula que el "el Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Tiene personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa y financiera; su sede estará en la Capital de la República, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los reglamentos respectivos."

Por otra parte en el Artículo 11 de la Ley en estudio se encuentra estipulado las funciones que le corresponde al Pleno y que son; y, en el literal h) determina lo siguiente: Crear tribunales, salas o juzgados, suprimir y modificar los existentes, cuando las necesidades de la Administración de Justicia así lo requiera.

En virtud a todo lo anteriormente narrado y teniendo como premisa la presente investigación técnica jurídica es indispensable:



**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LOS ART. 239 Y 240
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

QUE, es necesario dar cumplimiento y mantener la Unidad Jurisdiccional del Estado.

QUE, es necesario respetar y cumplir lo estipulado en la Constitución del Ecuador respetando la igualdad ante la Ley y las normas del debido proceso.

QUE, La Función Judicial es el ente controlado por el Consejo Nacional de la Judicatura y es la única entidad que puede administrar justicia para determinar la seguridad jurídica de las personas.

En uso de las facultades legales y atribuciones constitucionales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador.



6.3.- OBJETIVOS.

6.3.1.- OBJETIVO GENERAL.

Realizar una reforma a los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en lo concerniente a que los denominados Juezas y Jueces de lo Civil y Mercantil, conozcan, tramiten y resuelvan los procesos de coactiva.

6.3.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

-Hacer respetar las garantías constitucionales sobre el derecho de las partes a ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, tal como lo preceptúa el Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador.

-Detener la tramitación de los procesos coactivos que se estén ejecutando por la vía que hasta la actualidad se están realizando; a fin que se respete la seguridad jurídica consagrada en la Carta Magna.



-Reformar los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin que sean éstos quienes tramiten y resuelvan los juicios de coactiva.

6.4.- METODOLOGÍA –DESCRIPTIVA- EXPLICATIVA.

6.4.1.-INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVA.- La investigación descriptiva es la que estudia la realidad presente y actual en cuanto a hechos, personas, situaciones y derecho de la realidad para detectar los aspectos o transformarlos. Son muy amplios sus campos de estudio.

6.4.2.-INVESTIGACIÓN EXPLICATIVA.- Es aquella que tiene relación causal; no solo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo. Existen diseños experimentales y no experimentales.

Desde un punto de vista estructural reconocemos cuatro elementos presentes en toda investigación: sujeto, objeto, medio y fin.

Se entiende por sujeto el que desarrolla la actividad, el investigador,

Por objeto lo que se indaga, esto es, la materia o el tema.

Por medio lo que se requiere para llevar a cabo la actividad, es decir, el conjunto de métodos y técnicas adecuados;



Por fin lo que se persigue, los propósitos de la actividad de búsqueda, que radica en la solución de una problemática detectada.

6.5.- FACTIBILIDAD.

Nuestra actual Constitución de la República, en su artículo 1 determina “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, significa entonces que la Carta Magna es la norma suprema que rige en nuestra sociedad esto se complementa con lo estatuido en el artículo 424 Ibídem prevé lo siguiente “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Por otra parte tenemos que las personas tienen el derecho a ser Juzgados por juezas o jueces imparciales, independientes y competentes (art. 1 Constitución de la República); se infiere del presente artículo que es necesario que quienes deben tener jurisdicción y competencia para tramitar, sustanciar y resolver los juicios de coactiva son jueces dirigidos y supeditados por el Consejo de la Judicatura, esto es, que sean Jueces Civiles y Mercantiles.



En virtud a todo lo expuesto es factible pues, reformar los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin que sean competentes para tramitar juicios coactivos los Jueces de Lo Civil de las Cortes Respectivas.

6.6.- DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

Que, el Art. 11 de la norma Constitucional señala que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, y que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía;



Que, el Art. 76 numeral 7 literal k) ibídem prescribe el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Que, el Art. 150 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia;

Que, el Art. 156 Ibídem establece que la competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

Que, el Art. 424 de la Carta Magna prescribe que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica;



La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Que, el Art. 425 de la Carta fundamental señala que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 147 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador.

DECRETA

Expedir la siguiente reforma a los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 1.- Refórmese el artículo 239 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente.



Art. 239.-COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE LO CIVIL, MERCANTIL Y DE COACTIVA.- En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de lo civil, mercantil y de coactiva que determine el Consejo de la Judicatura.

Residirán en la localidad que señale el Consejo de la Judicatura, el mismo que fijará la circunscripción territorial en que tenga competencia. En caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal.

Art. 1.- Refórmese el artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente.

Art. 240.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes de las juezas y los jueces de lo civil:

1. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces;

3. Conocer de la indemnización de daños y perjuicios, derivados de delitos cuando en el juicio penal no se hubiese deducido acusación particular;



- 4. Conocer en primera instancia de los juicios colusorios;**
- 5. Tramitar, sustanciar y resolver los juicios de coactiva; y,**
- 6. Los demás asuntos determinados por la ley**

Disposición final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense al Ministerio de Relaciones Laborales.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a ____ de ____ del 2012

Rafael Correa Delgado.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

6.7.- ACTIVIDADES.

Recursos humanos.-Por ser una propuesta que no se establece de un proyecto productivo económico no incurre en gastos de recursos humanos ni presupuesto de ninguna naturaleza.

Cronograma.- Se hace conocer todo el detalle de las actividades cumplidas, durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, desde la fecha de inicio hasta la finalización de mismo.



6.8. Cronograma

FASES	AÑO 2012																			
	Feb.				Mar.				Abr.				May.				Jun.			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Diseño del proyecto	X	X	X																	
Presentación del proyecto			X	X	X	X	X													
Aprobación del proyecto							X	X	X											
Recolección de la información bibliográfica									X	X	X	X								
Investigación de campo										X	X	X								
Análisis de la información												X	X	X	X					
Elaboración del informe final																	X	X		
Revisión y corrección del informe																			X	
Sesión reservada																				X
Defensa pública y graduación																				X



6.9.-IMPACTO.- Es de carácter social, económico, emocional positivo por tratar de devolver el derecho al trabajo, de tener una remuneración justa y equitativa, se garantiza su estabilidad, derecho, alimentación, seguridad social, buen vivir, vivienda digna.

6.10.-EVALUACIÓN.- Establecer a través de la información que proporcione el Ministerio de Relaciones Laborales el número de servidores que hubieron reingresado al servicio público.



6.11.- BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS

6.12. BIBLIOGRAFÍA

- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, (2008) Constitución de la República del Ecuador
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, (2007)Código de Procedimiento Civil.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, (2007) Código Tributario.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, (2007),Contencioso y Administrativo Ley
- HERNÁN OEZ Roberto, FERNÁNDEZ, Carlos, BAPTISTA, Pilar, Metodología de la Investigación, Editorial Megrawhill, segunda edición, junio 1999.
- MONTOYA, M. (1997). Principios Fundamentales de Investigación científica. Ed Pedagógica Freyre. 5ta. Ed., Riobamba, Ecuador.
- SALINAS ORDOÑEZ Manuel, Guía Práctica de Investigación Jurídica, primera edición.
- CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico, Editorial Heliasea, Edición1997
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, (2007)Ley Orgánica de la Función Judicial.
- CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, (2011) Código Orgánico de la Función Judicial.
-



6.13 ANEXO 2. Recursos

RECURSOS HUMANOS

- a.- Director de Tesis: por designarse
- b.- Proponente del proyecto: MirellaOdett Reinoso Fajardo
- c.- Población investigada: Juzgado de Coactivas, Juzgado de lo civil, Judicatura y ciudadanía.

RECURSOS MATERIALES

Material de escritorio.	\$ 100,00
Bibliografía especializada.	\$ 100,00
Contratación de servicio de Internet.	\$ 100,00
Transporte y movilización.	\$ 50,00
Reproducción del informe final de la investigación.	\$ 100,00
Imprevistos.	\$ 50,00
TOTAL.	\$ 500,00

El total de los gastos asciende a la suma de QUINIENTOS, DÓLARES AMERICANOS, que serán financiados con recursos propios del autor.